



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
 CONTENCIOSO ELECTORAL

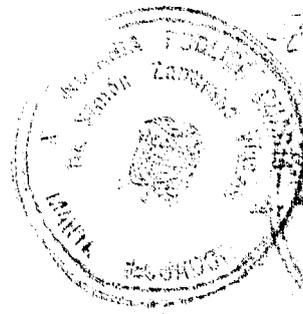


MINISTERIO DEL INTERIOR

FECHA DE INGRESO: 25-06-09		ORIGINADO EN: Manabí	
PROCESO No. 556-2009		CUERPO No. IV	
TIPO DE RECURSO: Apelación			
ACCIONANTE: Nehel Gessiro Morúa		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico	
ACCIONADO: CIVE		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico	
CORROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón: Pagan.	Provincia: Manabí	
Circunscripción:			
Tel:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dra. Alexandra Cautós		SECRETARIO RELATOR: Dr. Leonardo Alvarado P.	
OBSERVACIONES:			

-301-  
(trescientos uno)

*[Handwritten signature]*



REGISTRO INNUMERADO

ESCRITURA PUBLICA DE DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR  
CIRO LEONARDO BONILLA CEDENO .....  
CUANTIA INDETERMINADA .....

en la Ciudad de San Gregorio de Portoviejo, Capital de la Provincia de Manabí, Republica del Ecuador, el día de hoy lunes veintidós de junio del año dos mil nueve, ante mi Abogado **ROBERTO MARCELINO LOPEZ ROMERO**, Notario Público Octavo del Canton Combarbere el señor **CIRO LEONARDO BONILLA CEDENO**, quien es ciudadano ecuatoriano mayor de edad, de estado civil casado con la señora Buena Jasmina Vargas madre, empleado publico domiciliado en esta ciudad de Portoviejo. El compareciente en el momento de la celebracion del presente acto me presentó su cedula de ciudadanía cuyos numeros se anotan al final de la presente Escritura Publica; del mismo comparecido que fue por mi en forma legal se estableció que el compareciente es hábil y capaz ante la Ley para obligarse y contratar a quien yo conocí personalmente de ley. Bien instruido que fue de los efectos jurídicos del juramento expresando conocer lo advertido declara bajo juramento lo siguiente: **QUE DESDE EL AÑO DOS MIL CINCO Y DURANTE TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE HAN DADO DURANTE ESE TIEMPO HE SIDO EL RESPONSABLE DE LA BODEGA DE URNAS DEL CONSEJO PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, MANTENIENDO EN MI PODER UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LAS LLAVES Y LAS SEGURIDADES DEL INGRESO A LA BODEGA; DE IGUAL FORMA MANIFIESTO DE QUE EN ESTE PROCESO ELECTORAL DEL 28 DE ABRIL DEL 2009 TUVE EN MI PODER LAS LLAVES Y LAS SEGURIDADES DE LAS BODEGAS DE LAS URNAS DEL CONSEJO PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI HASTA EL DOMINGO 3 DE MAYO DEL 2009 SIN QUE PASARA ALGUNA ANORMALIA, PERO EL DIA DOMINGO 3 DE MAYO DEL AÑO 2009, CUANDO NOS DISPONIAMOS A ABRIR LOS CAMBADOS DE LA PUERTA PRINCIPAL DE INGRESO A LA BODEGA DE URNAS, ESTA NO ABRIO POR LO QUE SE TUVO QUE DANAR LOS CAMBADOS EN PRESENCIA DE LOS SUJETOS POLITICOS Y DOS VOCALES DE LA JUNTA PROVINCIAL, ENTRE LOS QUE ESTUVO LA INGENIERA MARIA PITA LO**





Portoviejo 7 de Mayo del 2009

302 - TELESCOPIOS DOS

Señor:

**José Negrete Rodríguez**  
**DIRECTOR CNE-DELEGACIÓN MANABI**

En su despacho

Yo **Ciro Bonilla Cedeño** encargado de la bodega de urnas le comunico que el día domingo 3 de mayo, cuando nos disponíamos a abrir el candado de la puerta principal de ingreso a la bodega de urnas, esta no abrió por lo que se tuvo que dañar el candado y lo mismo sucedió con la puerta lo cual se tuvo que dañar para ingresar a clasificar las urnas que se iban a llevar al colegio Uruguay para el conteo voto a voto, luego lo cual se aseguro la puerta que esta dañada, con cadena y un nuevo candado del cual no tengo llaves, ya que estas en poder de los señores vocales de la Junta Provincial Electoral por lo que me deslindo de toda responsabilidad.

Particular que comunico a usted para salvar mi responsabilidad de lo que pueda suceder.

Aterramente

**Ciro Bonilla Cedeño**

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**CNE** RECEPCION

Hora: 12:05

Fecha: 07/05/09

Recibido por: *Judiana*

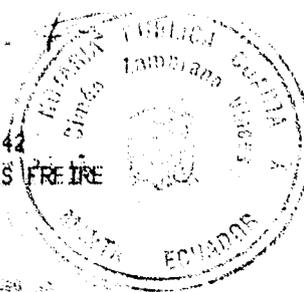
DOY FE Que lo precedante  
compuesta en 01 fojas  
útiles, anverso y reverso son  
iguales al documento presentado

*[Signature]* JUN 2009

Notaría Pública Cuarta  
Manabí - Manabí

- 303 - TRES CANTON TRES

303 - C



ECUATORIANA\*\*\*\*\* E2333A3242  
CASADO SUSAMA JASMINA VARGAS FREIRE  
SECUNDARIA ESTUDIANTE  
CIRO ELOY BONILLA BRIONES  
FATIMA MARIANITA CEDEÑO  
PORTOUIEJO 12/09/2007  
12/09/2019



REN Mdb 0677637

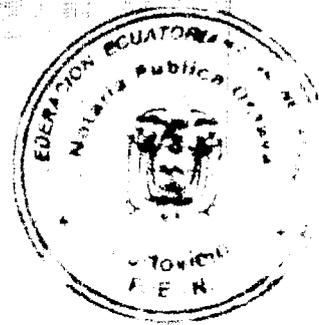
REPUBLICA DEL ECUADOR  
CIUDADANIA 130751014-7  
BONILLA CEDEÑO CIRO LEONARDO  
MANABI/PORTOUIEJO/PORTOUIEJO  
17 FEBRERO 1978  
005- 0053 03301 M  
MANABI/ PORTOUIEJO  
PORTOUIEJO 1978



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICACION DE VOTACION  
ELECCIONES GENERALES 17 JUNIO 2009

020-0001 1307510147  
NUMERO Cedula  
BONILLA CEDEÑO CIRO LEONARDO  
MANABI PORTOUIEJO  
PROVINCIA CANTON  
18 DE OCTUBRE PARROQUIA  
ZONA  
DE LA JUNTA

DOY FE: Que la precedente  
compulsa en 01 fojas  
utiles, anverso y reverso son  
iguales al documento presentado.  
17 JUN 2009  
Manabí - Portoviejo



ESPACIO  
EN BLANCO



**NOTARIA PUBLICA SEGUNDA  
DEL CANTON PAJAN**

\*\*\*\*\*

**TESTIMONIO**

DE LA

**ESCRITURA**



DE \_\_\_\_\_

OTORGADA POR \_\_\_\_\_

A FAVOR DE \_\_\_\_\_

CUANTIA \$ \_\_\_\_\_

**AUTORIZADA POR EL NOTARIO  
Abg. Melanio Sánchez Palma**

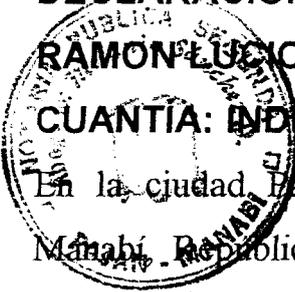
COPIA: \_\_\_\_\_

Paján \_\_\_\_\_ del 200 \_\_\_\_\_

TRESIENTOS CONTRA

**DECLARACIÓN JURAMENTADA, QUE RINDE EL SEÑOR RAMON LUCIO CABRERA ANCHUNDIA.....**

**CUANTÍA: INDETERMINADA.....**



En la ciudad de Paján, cabecera del cantón de su nombre, Provincia de Manabí, República del Ecuador, hoy día Miércoles veinticuatro de Junio

del dos mil nueve, ante mi, **ABOGADO MELANIO SÁNCHEZ PALMA, NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN,**

comparece el señor **RAMON LUCIO CABRERA ANCHUNDIA** de estado civil soltero. El compareciente declara ser ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Paján, persona hábil y capaz para ejercer derechos y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe. El compareciente libre voluntariamente y procediendo por sus propios y personales derechos, dice que tiene a bien rendir esta su declaración al efecto, juramentado que fue en legal y debida forma, previas las explicaciones sobre las penas del perjurio, la gravedad del juramento y de la obligación de decir la verdad con claridad y con la solemnidad del juramento, dice lo siguiente: 1) Que sus nombre completos son **RAMON LUCIO CABRERA ANCHUNDIA**; 2) Que fue designado por la Junta Electoral de Manabí, como Presidente de la Junta No.003 de la mesa Masculino de la Parroquia Guale-Santo Domingo del cantón Paján, Provincia de Manabí, de las elecciones realizadas el día Domingo veintiséis de Abril del dos mil nueve; 3) Que declara bajo juramento y sin presión de ninguna naturaleza que en la Junta No.003 que estuvo designado como Presidente, los resultados para Alcalde fueron los siguientes:

- PAPELETA EN BLANCO      048 votos (cero cuarenta votos)**
- PAPELETA ANULADAS      028 votos (cero veintiocho votos)**

*Melanio Sánchez P.*  
 Abg. Melanio Sánchez P.  
 Notario Público 2do. del Cantón  
 PAJÁN - MANABÍ



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

**Partido PSP** Lista 3 0028 VOTOS ( veintiocho votos )

Sr. Nixon Vera Quiñónez

**Partido PRIAN** Lista 7 009 VOTOS ( nueve votos )

Dr. Klever Cevallos

**Partido PRE** Lista 10 0022 VOTOS ( veintidós votos )

Sr. Galo Borbor

**Partido MPD** Lista 15 0017 VOTOS ( diecisiete votos )

Sr. Jorge Quintero

**Partido M País** Lista 35 0041 VOTOS ( cuarenta y un votos )

Sr. Danny Pinargote

**Partido Manabí lero** Lista 65-76-008 VOTO (ocho voto)

El comparecientes manifiesta que los datos reales son los que están aquí mencionados en esta mi declaración juramentada y que son los mismos que reconozco bajo juramento de Ley, tal como lo justifico con la copia del acta original que se anexa a la presente como habilitante. Es todo cuanto tengo que decir y declarar en honor a la verdad. La cuantía por su naturaleza es Indeterminada. Leída que le fue en alta y clara voz por el suscrito Notario al declarante, quien se afirma y ratifica en este contenido de la misma, firmando en presencia y en unidad de acto, conmigo el Notario, de todo lo cual, doy fe.

**SR. RAMON LUCIO CABRERA ANCHUNDIA**  
Céd. No.090932048-3



**EL NOTARIO**  
Abg. Melanio Sánchez T.  
Notario Público 2do. del Cantón  
PAJÁN - MANABÍ  
SE O...

ECUATORIANA\*\*\*\*\*

V3343V:222

-305-  
trase note *copy*

SOLTERO

SECUNDARIA

LUCIO CARRERA

ISABEL ANCHURDIA

MANTA

12/11/2014

ESTUDIARTE

12/11/2014

00000000



CIUDADANIA

090432048-3

LABRERA ANCHURDIA RAMON LUCIO

MANABI/PAJAN/GUALE /STO DOMINGO

11 FEBRERO 1924

002- 0130 00645 E

MANABI/ PAJAN

PAJAN

1924

*Lucio Carrera*



NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DEL CANTON PAJAN

De Conformidad con el Art. 18 Numeral 3 de la Ley Notarial

CERTIFICO: Que lo Presente es Fiel Copia del Original

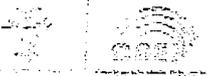
*Lucio Carrera*

Ab. *Lucio Carrera*



-306-  
PRESIDENTE SECC.

-220-  
C. J. S. 2009



ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No. 63133  
CONTROL No. 62121B



PROVINCIA: MANABÍ  
CANTÓN: PAJAN  
PARROQUIA: CAJALISTO DOMINGO

ZONA: --  
JUNTA No: 0003  
MASCULINO

Página 1 de 3

	EN LETRAS	EN NÚMEROS
PARROQUIA CAJALISTO DOMINGO		0 4 0
PARROQUIA AMBUCAS		0 2 8

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
PARTIDO MOVIMIENTO PATRIÓTICO "21 DE ENERO" - PMP	Veinte ocho	0 2 8
PARTIDO REVOLUCIONARIO INTEGRAL ACCION NACIONAL - PIRAN	noche	0 0 9
PARTIDO REVOLUCIONARIO GUAYATECANO - PREG	Veinte dos	2 2
PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - PMPD	Diecisiete	1 7
MOVIMIENTO PATRIA ACTIVA LUCHERANA - MAPA	cuarenta y uno	4 1
MOVIMIENTO POPULAR - MPP	ocho	0 8

CANTÓN PAJAN - MANABÍ

SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ LOCAL DE CONTROL

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
PRESIDENTE SECC.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO SECC.

-307-  
PRESIDENTE SIETE

-507-  
Cuenta 200



ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
28 DE ABRIL DE 2009

ACTA No. 90133  
CONTROL No. 881919



PROVINCIA: MANABÍ  
CANTÓN: PÍJARO  
PARROQUIA: GUALES/STO. DOMINGO

ZONA: -  
JUNTA No: 0003  
MASCULINO

Página 2 de 3

El escrutinio de esta dignidad concluye a las:  horas  minutos

MEMBROS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

TITULARES

*[Signature]*  
CABINETA MUNICIPAL RAMON LUCIO  
091022000-8 1er. VOCAL (PRESIDENTE)

CRUZ CONFORME HUGO VITERBO  
091020332-2 2do. VOCAL

*[Signature]*  
CRUZ AGUILAR JEFFERSON FABRIZO  
091022000-8 3er. VOCAL

NOTARIO PUBLICO SECRETARIO DEL CANTON PÍJARO  
De Conformidad con la Ley Notarial  
GARCIA PILIZO GUIDO WILMER  
091001935-3 4to. VOCAL  
CERTIFICACION  
Copia del Acta

CRUZ AGUILAR CARLOS SEGUNDO  
091022000-8 SECRETARIO

Ab. Alicia Sánchez Palma



SUPLENTES

*[Signature]*  
CRUZ AGUILAR RAMON ALCIDES  
091022000-8 1er. SUPLENTE

CRUZ AGUILAR FELIX ANTONIO  
091122192-8 2do. SUPLENTE

REEMPLAZOS QUE ACTUARON POR AUSENCIA DE LOS TITULARES Y / O SUPLENTE

APLICACION Y RESERVA DE LA VOTACION PRESENTI  
091022000-8

*[Signature]*  
Abecio Sánchez Herrera  
091023122315-3

APLICACION Y RESERVA DE LA VOTACION  
091022000-8

APLICACION Y RESERVA DE LA VOTACION  
091022000-8

REGISTRACION PROVINCIAL  
MANABÍ

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Organización Policial  
ORGANIZACIÓN POLITICA

ASISTENTE Y NUMERO DEL DELEGADO

LISTA No. 65  
76

CEDULA DE CIUDADANIA 0241045224-3

PRE  
ORGANIZACIÓN POLITICA

ASISTENTE Y NUMERO DEL DELEGADO

LISTA No. 10

CEDULA DE CIUDADANIA 0714625066-9

Maria Pabli  
ORGANIZACIÓN POLITICA

ASISTENTE Y NUMERO DEL DELEGADO

LISTA No. 35

CEDULA DE CIUDADANIA 181127957-2

OSP  
ORGANIZACIÓN POLITICA

Juan Diego  
ASISTENTE Y NUMERO DEL DELEGADO

LISTA No. 3

CEDULA DE CIUDADANIA 130611060-2

ORGANIZACIÓN POLITICA

ASISTENTE Y NUMERO DEL DELEGADO

LISTA No.

CEDULA DE CIUDADANIA

ORGANIZACIÓN POLITICA

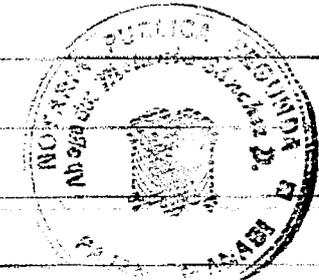
ASISTENTE Y NUMERO DEL DELEGADO

LISTA No.

CEDULA DE CIUDADANIA

OBSERVACIONES:

SECRETARIA PUBLICA SEPCO DEL ESTADO DE GUERRERO  
 De Conformidad con el Art. 10 Numeral 3  
 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero  
 Certifico que el Sr. Juan Diego es Fiel  
 Copista de los datos que se le han suministrado.  
Ab. Juan Diego Alvarez Palma

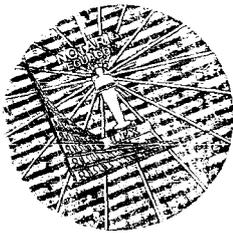


DELEGACION PROVINCIAL

CALIFORNIA EN EL SOBRE

**ABOGADO MELANIO SÁNCHEZ PALMA  
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DEL CANTON PAJAN**

SE OTORGO ANTE MI, EN FE DE LO CUAL CONFIERO ESTE PRIMER TESTIMONIO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN QUE RINDE EL SEÑOR RAMON LUCIO CABRERA ANCHUNDIA, LA MISMA QUE SELLO Y FIRMO EN EL LUGAR Y FECHA DE SU CELEBRACIÓN.



*Melania Sánchez*  
Abg. Melania Sánchez  
Notario Público 2do del Canton  
PAJAN - MANABI





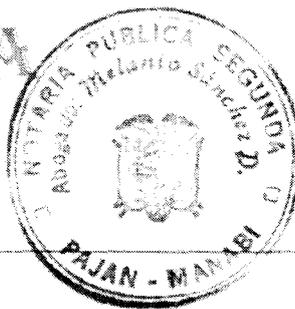
NOTARIA PUBLICA SEGUNDA  
DEL CANTON PAJAN

\*\*\*\*\*

TESTIMONIO

DE LA

ESCRITURA



DE \_\_\_\_\_

OTORGADA POR \_\_\_\_\_

A FAVOR DE \_\_\_\_\_

CUANTIAS \_\_\_\_\_

AUTORIZADA POR EL NOTARIO  
Abg. Melanio Sánchez Palma

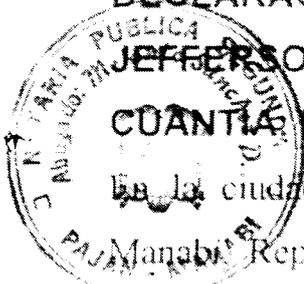
COPIA: \_\_\_\_\_

Paján \_\_\_\_\_ del 200 \_\_\_\_\_

DECLARACIÓN JURAMENTADA, QUE RINDE EL SEÑOR

**JEFFERSON FABRICIO CRUZ VARGAS**.....

**COANTIA INDETERMINADA**.....



En la ciudad Paján, cabecera del cantón de su nombre, Provincia de Manabí, República del Ecuador, hoy día Miércoles veinticuatro de Junio

del dos mil nueve, ante mí, **ABOGADO MELANIO SÁNCHEZ PALMA, NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN,**

comparece el señor **JEFFERSON FABRICIO CRUZ VARGAS** de estado civil soltero. El compareciente declara ser ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Paján, persona hábil y capaz para ejercer derechos y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe. El compareciente libre voluntariamente y procediendo por sus propios y personales derechos, dice que tiene a bien rendir esta su declaración al efecto, juramentado que fue en legal y debida forma, previas las explicaciones sobre las penas del perjurio, la gravedad del juramento y de la obligación de decir la verdad con claridad y con la solemnidad del juramento, dice lo siguiente: 1) Que sus nombre completos son **JEFFERSON FABRICIO CRUZ VARGAS**; 2) Que fue designado por la Junta Electoral de Manabí, como Secretario de la Junta No.003 de la mesa Masculino de la Parroquia Guale-Santo Domingo del cantón Paján, Provincia de Manabí, de las elecciones realizadas el día Domingo veintiséis de Abril del dos mil nueve; 3) Que declara bajo juramento y sin presión de ninguna naturaleza que en la Junta No.003 que estuvo designado como Secretario, los resultados para Alcalde fueron los siguientes:

**PAPELETA EN BLANCO**      048 votos (cero cuarenta votos)

**PAPELETA ANULADAS**      028 votos (cero veintiocho votos)

*Melania Sánchez*  
Abg. *Melania Sánchez*  
Notario Público Segundo de este Cantón  
PAJAN - MANABI

**Sr. Natalicio Moran Cevallos**

Lista 3 0028 VOTOS ( veintiocho votos )

**Sr. Nixon Vera Quiñónez**

Partido PRIAN Lista 7 0009 VOTOS ( nueve votos )

**Dr. Klever Cevallos**

Partido PRE Lista 10 0022 VOTOS ( veintidós votos )

**Sr. Galo Borbor**

Partido MPD Lista 15 0017 VOTOS ( diecisiete votos )

**Sr. Jorge Quintero**

Partido M País Lista 35 0041 VOTOS ( cuarenta y un votos )

**Sr. Danny Pinargote**

Partido Manabí lero Lista 65-76-008 VOTO (ocho voto)

El comparecientes manifiesta que los datos reales son los que están aquí mencionados en esta mi declaración juramentada y que son los mismos que reconozco bajo juramento de Ley, tal como lo justifíco con la copia del acta original que se anexa a la presente como habilitante. Es todo cuanto tengo que decir y declarar en honor a la verdad. La cuantía por su naturaleza es Indeterminada. Leída que le fue en alta y clara voz por el suscrito Notario al declarante, quien se afirma y ratifica en este contenido de la misma, firmando en presencia y en unidad de acto, conmigo el Notario, de todo lo cual, doy fe.

**SR. JEFFERSON FABRICIO CRUZ VARGAS**  
Céd. No.092917093-4

**EL NOTARIO**  
*Alc. Melania Sánchez*  
Notario y Oficio 2do. de Cuatros  
**PAJAN - MANABI**

EQUATORIA \*\*\*\*\* TRES CREDITOS ONCE  
DOLTERO  
SECUNDARIA ESTUDIANTE  
RENAN SEBASTIA OCHO DE ABRIL  
DETBT ELIZABETH MARIA DE LOS ANJES  
QUAYAGUIL  
EE/08/2020

0433332



*Handwritten signature or mark at the top right.*



CIUDADANIA 092517093-4

OSUE WASSAS JEFFERSON FABRICIO

MANABI/PAJAN/SUPLA /STO DOMINGO/

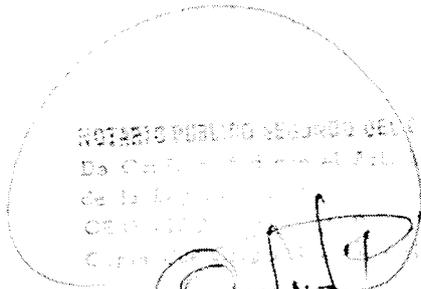
OS JUNTO 1989

002- 0088 00115 M

MANABI/PAJAN

SUPLA /STO DOMINGO/ 1989

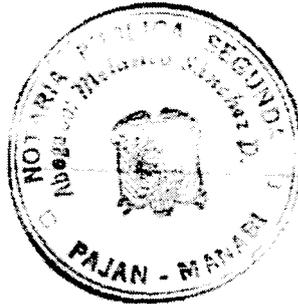
*Handwritten signature or scribble below the identification text.*



NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DEL CANTON PAJAN  
De Cantón Paján del P. de Manabí  
de la Inscripción de la Matrícula  
de la Inscripción de la Matrícula  
Cantón Paján, Manabí

*Handwritten signature of the notary public.*

Ab. *[Signature]* Sánchez Palma





ESTADO DE GUATEMALA  
MUNICIPIO DE TULUPE  
MAYORAL  
CARRANZA Y CAJAS DE  
RENTAS

COMUNIDAD DE  
TULUPE

2011  
CARRANZA Y CAJAS DE RENTAS  
TULUPE

TULUPE

DECLARACION DE  
VALORES  
DECLARACION DE VALORES  
DECLARACION DE VALORES  
DECLARACION DE VALORES  
DECLARACION DE VALORES

DECLARACION DE VALORES  
DECLARACION DE VALORES  
DECLARACION DE VALORES

DECLARACION DE VALORES  
DECLARACION DE VALORES  
DECLARACION DE VALORES

DECLARACIONES



DECLARACION DE VALORES  
DECLARACION DE VALORES  
DECLARACION DE VALORES

NOTARIO PUBLICO SEGUNDO D. MELCHIOR SANCHEZ D.  
CARRANZA Y CAJAS DE RENTAS  
TULUPE

*[Handwritten signature]*

Ab. Melchior Sanchez D.

REGISTRACION PROVINCIAL

REGISTRACION EN EL MUNICIPIO

*Jose Luis...*  
 ORGANIZACION POLITICA  
 LISTA No. **75**  
 CENSA DE CIUDADANIA **024048174-3**

*Jose Luis...*  
 ORGANIZACION POLITICA  
 LISTA No. **10**  
 CENSA DE CIUDADANIA **0911467566-0**

*Mano...*  
 ORGANIZACION POLITICA  
 LISTA No. **35**  
 CENSA DE CIUDADANIA **1211427957-2**

*Mano...*  
 ORGANIZACION POLITICA  
 LISTA No. **3**  
 CENSA DE CIUDADANIA **1210611060-2**

ORGANIZACION POLITICA  
 LISTA No.   
 CENSA DE CIUDADANIA

ORGANIZACION POLITICA  
 LISTA No.   
 CENSA DE CIUDADANIA

SECRETARÍO PÚBLICO SEGUNDO DE GABRIEL PAJAN

OBSERVACIONES: De conformidad con el artículo 3º Numeral 3

de la Ley del Poder Judicial, el Poder Judicial de la Federación

emite el presente dictamen.

*[Handwritten Signature]*

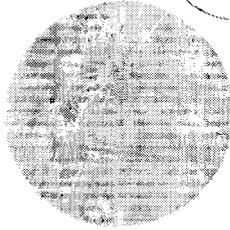
Ab. *[Handwritten Name]* Sánchez Pajano



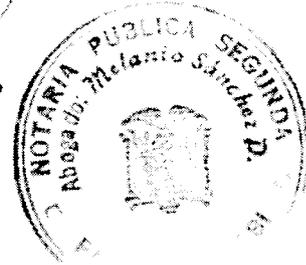
*[Handwritten signature]*

**ABOGADO MELANIO SÁNCHEZ PALMA  
NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DEL CANTON PAJAN**

SE OTORGO ANTE MI, EN FÉ DE LO CUAL CONFIERO ESTE PRIMER TESTIMONIO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN QUE RINDE EL SEÑOR JEFFERSON FABRICIO CRUZ VARGAS, LA MISMA QUE SELLO Y FIRMO EN EL LUGAR Y FECHA DE SU CELEBRACIÓN.-



*[Handwritten signature]*  
Abg. Melanio Sánchez P.  
Notario Público Segundo  
Paján - Manabí



*Escu de p...*

JURISDICCION CONTENCIOSO ELECTORAL TCE  
SECRETARIO RELATOR  
RECIBIDO

Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

**DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA**

**JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Natael Moran Cevallos, dentro de la causa signada con el No. 556-2009-J.ACM-MFP, a usted atentamente expongo y solicito:

PRIMERO.-Señora Jueza me permito insistir en mi escrito de esta mañana en el sentido de que, en debida forma he sustentado mi petición de revocatoria parcial, de la providencia expedida por usted el día de ayer a las 17H55, tanto más que si usted se digna revisar el original de El Diario Manabita aparejado a la presentación de la demanda que contiene el presente Recurso Contencioso Electoral de Apelación, se dignará su señoría encontrar las gravísimas revelaciones que expone como titular dicho medio escrito, en la que directamente se vincula y menciona al Señor José Negrete, Presidente de la Junta Electoral de Manabí, transportando bajo su responsabilidad las urnas o kits electorales, sin el debido resguardo militar, rompiendo con ello el procedimiento administrativo y vulnerado la cadena de custodia que como obligación tienen nuestras Fuerzas Armadas.

SEGUNDO.- Por lo expuesto insistiendo en mi pedido de revocatoria parcial, se dignará ordenar que previo a resolver esta causa en el plazo de 24 horas, dicha Junta Electoral de Manabí remita a su despacho, los dos kits electorales exclusivamente de la Junta 003 Masculino de la Parroquia Guale y 002 Femenino de la Parroquia Lascano, por ser lo justo y por corresponder a mi derecho al debido proceso constitucionalmente garantizado, al no dudarle dicha verificación que realice usted como juzgadora brindará los elementos necesarios sobre los cuales se deberá dictar sentencia en relación a éste Recurso.



La duración no tomará más de veinte minutos, y las

consecuencias directas que ese acto de justicia conlleva,

de manera nítida y justa un proceso electoral que como lo menciona los medios de comunicación, cuyas publicaciones obran del expediente como pruebas aportadas de mi parte, estuvo por no decirlo sino viciado de parcialización y de sectarismo en mi contra.

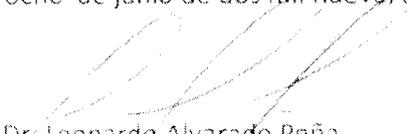
Ruego proveer conforme derecho.

Hablo por los derechos que represento en la presente causa, debidamente facultado.

  
Dr. Francisco Ponce Reyes

MAT. PROF. 12286 CAP

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el día de hoy, domingo veinte y ocho de junio de dos mil nueve, a las 17h30 en una foja.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

-- 347 --  
TRES CIENTOS DESESIETE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARÍA RELATOR  
RECIBIDO

Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA

JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Natael Moran Cevallos, dentro de la causa signada con el No. 556-2009-J.ACM-MFP, a usted atentamente expongo y solicito:

**PRIMERO.-** Señora Jueza me permito insistir a usted en que se provea mi escrito del día domingo recibido por el Dr. Alvarado, su Asesor a las 17H30 minutos, ya que la providencia de 28 de Junio a las 1710, omite pronunciarse sobre el contenido del referido escrito.

**SEGUNDO.-** Solicito comedidamente a usted o a su Asesor, se digne ampliar la Providencia última emitida por sobretodo en que al citarse las normas constitucionales que invoqué para haber solicitada la revocatoria parcial de la Providencia de 27 de Junio del 2009 a las 17H55 minutos, es importante que el Señor Asesor actuante, nos permita distinguir si dentro del estado de derecho que vive nuestro país, las normas reglamentarias específicamente el Reglamento de Trámites, prevalece y está sobre las normas Constitucionales? Siendo éstos, es decir los **mandamientos constitucionales de orden público que no pueden ser interpretados o no valorados por los juzgadores al tratarse de derechos humanos de los ciudadanos**, que como en mi caso son los que se contienen dentro del presente expediente, ya que se está resolviendo sobre mis derechos constitucionales, por ello es importante la ampliación de la providencia en esa parte.

**TERCERO.-** Me permito comentar que la Corte Constitucional en cinco fallos que constituyen precedentes jurisprudenciales de obligatorio acatamiento establecen **que en la tramitación de ciertos recursos contencioso electorales sean vulnerado las**

- **normas del debido proceso judicial**", en el presente caso no estoy expresando aquello, como el que más soy un ciudadano respetuoso de las decisiones judiciales, lo único que estoy solicitando es que se cumpla con las normas legales, si bien es cierto que es potestativo y no imperativo del juez o jueza la actuación de pruebas dentro de éste proceso, según las normas reglamentarias que rigen éstas actuaciones, pido expresamente que las pruebas, aportadas de mi parte en el escrito del día domingo 28 de junio a las 8h55, se incorporen al proceso, se las valore, ya que la Sana Crítica como principio universal del derecho le obliga a usted Señora Jueza a no omitir la valoración del contenido que se describen en las declaraciones juramentadas de quienes estuvieron en el proceso electoral en el Cantón Paján y también de leer los titulares y contenidos de prensa, en especial las que menciono en mi escrito de día domingo a las 17H30 minutos aún no proveído, conforme a la ley.

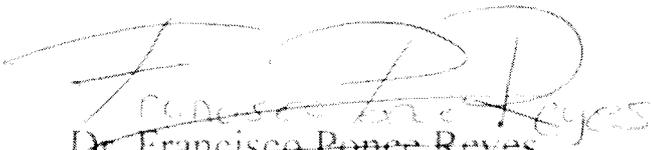
- **CUARTO.-** Por tanto, solicito la ampliación de tal providencia y que también se provea el escrito en mención y se incorpore a autos las pruebas que se mencionan que de manera expresa la providencia cuya ampliación solicito, omite en no agregarlas al expediente, **la norma del Art. 76 de la Carta Política está sobre las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contenciosos electoral y del propio Reglamento de Trámites.**

- **QUINTO.-** Ruego a usted ampliar la providencia en mención y despachar mi escrito que e individualizado, previo a resolver lo que fuere de ley dentro de la sustanciación del presente Recurso y también anelar que en la sentencia que se dicte, sin la premura del tiempo se exija el obligado análisis del voluminoso expediente relacionado al inválido escrutinio actuado por el Concejo Nacional Electoral que me dejó indefenso y no atendió nunca la exclusiva petición de que se aperturen dos Juntas, ojalá la sentencia que se

- dicte en esta causa disponga por equidad procesal seguridad jurídica, de acuerdo también al debido proceso y conforme los fallos de la Corte Constitucional, la apertura de esas dos Juntas por transparencia y no por sesgo ideológico. Hago reserva de la Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional y de las otras que me franquean la ley. Por cuerda separada me estoy también dirigiendo al resto de Magistrados que conforman este Tribunal, en abono y resguardo de mis derechos humanos, ya que mi solicitud es exclusiva y debido a que el Consejo Nacional Electoral nunca atendió mi apelación formulada ante la Junta Provincial Electoral del Manabí, ello no le quitará al Tribunal sino apenas pocos minutos en disponer la apertura de esos dos kits electorales, todo ello puede suceder hasta antes del miércoles 1 de Julio. La rectitud moral Señora Jueza, que caracterizan sus actuaciones públicas y privadas, al no dudarlo permitirán que usted personalmente al resolver y suscribir el fallo correspondiente sobre este caso sea en estricto derecho constitucional, con apego legal, ético y moral.

Ruego proveer conforme derecho.

Hablo por los derechos que represento en la presente causa, debidamente facultado.

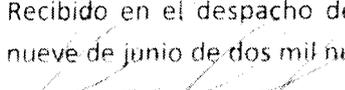
  
Dr. Francisco Ponce Reyes

MAE. PROF. 12286 CAP

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el día de hoy, domingo veinte y nueve de junio de dos mil nueve, a las 08:40 en tres fojas.- Certifico.- Lo enmendado vale.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el día de hoy, lunes veinte y nueve de junio de dos mil nueve, a las 08:40 en tres fojas.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

- 320 -  
JUESES JUECES

Ortega Tomsich

Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra  
Gabriela Ortega Tomsich  
ABOGADOS

SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

LCDO. GALO BORBOR FLORES, candidato a Alcalde del cantón PAJÁN de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Popular Democrático, Lista 15, en la causa No 554-2009 que contiene el recurso contencioso electoral de APELACIÓN interpuesto por el señor NATAEL ERASMO MORÁN CEVALLOS, candidato a la misma dignidad con el auspicio del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra la Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009 EXT dictada por el Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2009., ante Usted comparezco y digo:

Que para posteriores notificaciones (boletas físicas) señalo como mi domicilio judicial la CASILLA No 34 del propio Tribunal.

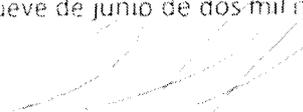
A ruego del señor Galo Borbor Flores, quien no puede firmar en este momento y como su Defensora,

  
Gabriela Ortega Tomsich

ABOGADA, Matrícula 10.180 CAP

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARÍA RELATOR  
RECORRIDO  
No. 554-2009  
Recibido por:   
Fecha: 20 de junio de 2009

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el día de hoy, lunes veinte y nueve de junio de dos mil nueve, a las 09 h05, en una foja.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

PRESENCIA DE JUECES

TRIBUNAL ELECTORAL TSE  
 SECRETARIO RELATOR  
 RECIBIDO

Fecha: \_\_\_\_\_  
 Hora: \_\_\_\_\_  
 Recibido por: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_

**ACOSTA CISNEROS & ACOSTA**  
**Estudio Jurídico**

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 telefono 2239878 [acostabogadosa@hotmail.com](mailto:acostabogadosa@hotmail.com) Quito Ecuador

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

NATAEL MORAN CEVALLOS, alcalde actuante y candidato a la Alcaldía del cantón Paján Provincia de Manabí, en la causa No. 556-2009-J.ACM-MFP, ante usted atentamente comparezco y digo:

1.- En los recaudos, consta con sobra de argumentos y probatorios, que, las Juntas No. 3 Masculina de Guale y No. 2 Femenino de Lascano, JAMAS FUERON ABIERTAS Y RECONTADAS EFECTIVAMENTE, pese a que tal recuento estaba ordenado. Es más, se ha demostrado también, incluso con declaraciones juradas de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto a las cuales me estoy refiriendo, esto es, de los señores Ramón Cabrera Anchundia, Presidente de la Junta No. 3 Masculino de la Parroquia Guale y del señor Fabricio Cruz Vargas, Secretario de la misma JRV, tanto como la de la señora Geosonda España, Presidenta de la Junta No. 2 Femenino de Lascano. Estas afirmaciones juramentadas comprueban una concurrencia delictiva, de falsificación de firmas, falsificación documental y fraude electoral: consecuentemente, no pueden servir de sustento para ungir como Alcalde a una persona que no fue favorecida por el voto popular.

2.- El Tribunal Contencioso Electoral, con mucho sentido, ha ordenado en otros cantones como Junín, Manta, etc., la verificación de los kits electorales que han sido base de las diferentes apelaciones, y, ello tiene razón de ser, por que es la única manera de imprimir transparencia y veracidad a un evento electoral. Consecuentemente, por los principios de equidad e igualdad consagrados por la Constitución Política de la República, solicito la apertura de las dos urnas que han sido individualizadas en el numeral anterior y con las cuales se me ha mermado algo más de sesenta y cinco votos.

3.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 1643 del Dr. Jorge Acosta Cisneros, quien con su sola firma, quien conjunta o separadamente con mis otros defensores, podrá suscribir cuantas diligencias, peticiones y más fueren necesaria dentro de la presente causa.

Firmo con mi defensor

Dr. Jorge Acosta Cisneros  
 Mat. 2743 C.A.P.

NATAEL MORAN CEVALLOS  
 CANDIDATO ALCALDE PAJAN

DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA

JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Natael Moran Cevallos, dentro de la causa signada con el No. 556-2009-J.ACM-MFP, a usted atentamente expongo y solicito:

**PRIMERO.-**Señora Jueza me permito solicitar a usted disponer que se agreguen de manera expresa a los autos, la declaración juramentada que adicionalmente estoy presentado junto a las otras evidencias acompañadas del escrito del domingo 28 a las 8H55 minutos, para lo cual deberá expedirse el decreto correspondiente agregando de manera expresa las mismas al proceso, lo solicitado no implica la actuación de pruebas, pero si el debido ejercicio de mis derechos que se me garantizan en el Art. 76 y sus distintos literales de nuestra Carta Política. La declaración juramentada de la Señorita Digna Geoconda España Rivera quien desempeñó las funciones de Presidenta de la Junta No. 0002 Mesa Femenina de la Parroquia Lascano del Cantón Paján cuyo juramento una vez más y certificación de la votación recibida escrutada en dicha mesa junto a las otras declaraciones juramentadas aportadas de mi parte, evidencian las presumibles violaciones deliberadas en mi contra actuadas por los organismos electorales inferiores que han distorsionado la voluntad popular, con otros resultados numéricos. Todo ello señora Jueza, obliga a la apertura de las dos juntas o kits electorales, que he pedido, y que son el motivo de este recurso, en aras del debido proceso judicial que pido a usted observar.

Ruego proveer y agregar ésta declaración juramentada conforme derecho.

Hablo por los derechos que represento en la presente causa, debidamente facultado.

  
Dr. Francisco Ponce Reyes

MAT. PROF. 12286 CAP

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE  
SECRETARIO RELATOR  
RECIBIDO  
Fecha: 28/05/2009  
Hora: 14:15  
Recibido por:   
Firma:   
1 Hoja  
1 Poder

# **NOTARIA TRIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO**

Carmen Cecilia Zambrano Semblantes  
Notaria Trigésima Suplente

A cargo del Protocolo del  
Dr. Simón Antonio Alcivar Paladines

PRIMERA

**COPIA**

CERTIFICADA

**ESCRITURA:**

DECLARACION JURAMENTADA

**OTORGANTE:**

DIGNA GEOCONDA ESPAÑA RIVERA

**BENEFICIARIO:**

**CUANTIA:**

INDETERMINADA

**PARROQUIA:**

**FECHA:**

25 DE JUNIO DE 2009

Dra. Carmen Geollia Zambrano Semblantes  
NOTARIA TRIGESIMA SUPLENTE

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17

DECLARACIÓN JURAMENTADA

QUE OTORGA:

DIGNA GEOCONDA ESPAÑA RIVERA

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

ESCRITURA No.  
LGCI.

.....  
En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, el día de hoy JUEVES VEINTE Y CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE ante mí, Doctora Carmen Geollia Zambrano Semblantes, Notaria Suplente de la Notaria Trigésima del cantón Quito, como consta del oficio número novecientos cuarenta y uno guion DP guion DDP guion JAR guion cero siete (241-DP-DDP-JAR-07) de diez de diciembre del dos mil siete, emitida por el Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha, del Consejo Nacional de la Judicatura, el mismo

NOTARIA TRIGESIMA QUITO-ECUADOR



que se le ha agregado al protocolo, comparece la señora DIGNA

**COMUNIO GENERAL**  
1 GEOCONDA ESPAÑA RIVERA, de estado civil soltera, por sus propios y  
2 personales derechos.- La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana,  
3 mayor de edad, domiciliada en la parroquia de Lascano, provincia de  
4 Manabí, de tránsito por esta ciudad y cantón Quito, legalmente capaz y  
5 hábil para contratar y obligarse, a quien de conocer doy fe; en virtud de  
6 haberme presentado su respectiva cédula de ciudadanía, cuya copia  
7 debidamente certificada por mí, se agrega a esta escritura.- Bien  
8 instruida por mí, la Notaria Suplente, en el objeto y resultados de esta  
9 escritura pública de DECLARACIÓN JURAMENTADA, que a celebrarla  
10 procede libre y voluntariamente. Advertida de la gravedad del juramento,  
11 de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad  
12 con claridad y exactitud, dice: "Yo, DIGNA GEOCONDA ESPAÑA RIVERA,  
13 por mis propios y personales derechos, declaro bajo juramento que:  
14 PRIMERA.- Que fui designada por la junta electora de Manabí como  
15 presidenta de la junta número cero cero cero dos de la mesa Femenina  
16 de la Parroquia Lascano, Cantón Paján, Provincia de Manabí, de las  
17 elecciones realizadas el día domingo veinte y seis de abril del dos mil  
18 nueve; SEGUNDA.- Declaro bajo juramento sin presión de ninguna  
19 naturaleza que en la junta número cero cero cero dos, que estuve  
20 designada como presidenta el resultado para alcalde fue el siguiente:-----

CANDIDATO	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE	COMENTARIOS
DAVID BELMONTI	PRE	1	25	TREINTA Y CINCO
DAVID BELMONTI	PRE	1	4	CUATRO
DAVID BELMONTI	PRE	11	11	VEINTI
DAVID BELMONTI	PRE	11	1	VEINTE
DAVID BELMONTI	PRE	11	2	VEINTE Y DOS
DAVID BELMONTI	PRE	11	11	VEINTE Y CINCO

*Gracia y Justicia*

Dra. Carmen Cecilia Zambrano Sembrantes  
NOTARIA TRIGESIMA SUPLENTE

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28

PAPELETAS EN BLANCO

31

TREINTA Y UNO

PAPELETAS ANILLADAS

02

TREINTA Y DOS

Es todo lo que puedo decir en honor a la verdad.- HASTA AQUÍ LA  
DECLARACIÓN JURAMENTADA, que queda elevada a escritura pública  
con todo su valor legal.- Para la celebración de esta escritura se  
observaron los preceptos legales del caso: y leída que fue a la  
compareciente, íntegramente, por mí la Notaria Suplente, se ratifica en  
ella y firma conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

*Digna Geoconda*

DIGNA GEOCONDA ESPAÑA RIVERA C.C. 091491111-0

LA NOTARIA SUPLENTE.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

~~3~~  
NOTARIA TRIGESIMA QUITO - ECUADOR

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009  
001- 0068 00133 F  
MANABI / PAJAN  
LASCANO 1970



RIBUNAI CONTENIDOS ELECTORALES  
SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009  
001- 0068 00133 F  
MANABI / PAJAN  
LASCANO 1970

REN 0735359



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

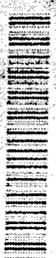
051-0002      0914911110  
NÚMERO      CÉGULA

ESPAÑA RIVERA DIGNA GEOCONDA

MANABI      PAJAN  
PROVINCIA      CANTÓN

LASCANO  
PARRROQUIA      ZONA

*Digna Geoconda*  
PRESIDENTE DE LA JUNTA



Se otorgó ante mí, y en fe de ello, confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA de la escritura de DECLARACION JURAMENTADA otorgada por la señora DIGNA GEOCONDA ESPAÑA RIVERA.- Sellada y firmada en Quito, a VEINTE Y CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.-

DRA. CARMEN CECILIA ZAMBRANO SEMBLANTES  
NOTARIA TRIGÉSIMA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

Quito, Ecuador

Fecha: 2009/06/29  
Hora: 11:36  
Recibido por: [Firma]  
Firma: [Firma]

**DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA**

**JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Natael Moran Cevallos, dentro de la causa signada con el No. 556-2009-JACM-MFP, a usted atentamente expongo y solicito:

Que expresamente pido se deje sin efecto la solicitud de ampliación solicitada de mi parte según escrito de 29 de junio del presente año, a las 8h40 minutos, de su providencia del día de ayer domingo a las 17h10 minutos en que inmotivadamente niega mi solicitud de revocatoria parcial de la providencia del sábado 27 de junio del 2009 a las 17h55, por tal motivo APELO de su decisión, para ante el Pleno del Organismo, quien deberá resolver sobre esta apelación, que estrictamente se fundamenta en el Derecho Constitucional al debido proceso judicial y el obligado análisis exhaustivo, que demanda de su parte la resolución del presente caso, ajeno a sesgos ideológicos y políticos, de situaciones de premura y para que se actúe con equidad; lo único que estoy pidiendo por las circunstancias anotadas es que luego de que al candidato Galo Borbor le abrieron generosamente 4 veces las juntas de Paján, habiendo sido yo el ganador con 15 votos, resulto al final por conducto del Concejo Nacional Electoral, al declarar válido los escrutinios y al haber consignado según la Resolución de la que apele para ante este Tribunal, de haber tramitado las apelaciones en sede administrativa, ello no es verdad como lo he demostrado a lo largo de este proceso para terminar perdiendo urdidamente con 12 votos la Alcaldía de Pajan. Mi caso es muy distinto al del Cantón Manta, Babahoyo y al de otros; la apertura de esos dos kits electorales en los términos planteados no le tomara al Pleno del Organismo sino apenas un día, entre que se disponga la remisión de esas juntas o kits electorales, por vía aérea, se las escrute en el Tribunal, en 24 horas el tema estaría resuelto con apego a la ley con transparencia, nitidez y equidad procesal.

Finalmente si bien es cierto, este tipo de recurso, no permite la actuación de pruebas, lo que he solicitado es que se agregue los instrumentos públicos con plena capacidad probatoria, presentados por mi parte en calidad de evidencias, para la valoración justa y debida de los mismos en función de la sana critica, de la seguridad jurídica y el derecho constitucional al debido proceso judicial y al también principio universal del derecho, de la equidad procesal, ya que en la sustanciación de este recurso, según la providencia

de la que apelo se me deja en absoluta indefensión, es increíble pero hasta este momento, la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Concejo Provincial han negado deliberadamente, la apertura sospechosa de esas dos juntas No. 003 Masculino de la Parroquia Guale y No. 002 Femenino de Lascano, lo que permitiría corregir los actos ajenos a la ley actuados en vía administrativa por los inferiores para claramente perjudicarme y favorecer al otro candidato, Señor Galo Borbor Flores, por tal sin más dilaciones ruego enviar los autos al Pleno del Organismo para que se conozca y resuelva la apelación que hago de su providencia de 28 de junio del 2009 a las 17h10 minutos, apelación que me he permitido fundamentar en debida forma.

Al dejarse sin efecto por pedido expreso de mi parte la ampliación solicitada deberá también proveerse mi escrito del día de ayer domingo 28 a las 17h30 minutos, que no ha sido atendida ni despedido en forma oportuna, ya que desde que se avoco conocimiento de la presente causa el día sábado bien se pudo haber resuelto este recurso previo a la apertura de esas dos juntas, sin embargo, aspiro que el Pleno de este organismo disponga lo que en derecho corresponde atendiendo mi justa y específica aspiración lo que no demandaría sino 24 horas y no más y sería resuelto el caso hasta el 1 de julio del presente año.

Hablo por los derechos que represento en la presente causa, debidamente facultado. Hago reserva de mi derecho a presentar, de ser el caso una Acción Extraordinaria para ante la Corte Constitucional y en función de cinco casos anteriores resueltos por dicha Corte, que han expresado de manera reiterada que muchas veces las precipitaciones con las que se han sustanciado ciertos recursos electorales, no han estado exentos de la inobservancia de derechos y garantías constitucionales fundamentales de los recurrentes, situación que espero, no ocurra en mi caso personal porque estoy convencido de la rectitud moral y jurídica de todos los jueces que conforman el Pleno de este Tribunal de Alzada.

  
Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286 C.A.P.

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el lunes veintinueve de junio de dos mil nueve a las 11h26, en una hoja.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

**SEÑORITA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL..**

Lcdo. **GALO BORBOR FLORES**, candidato a **ALCALDE** del cantón **PAJAN**, provincia de **MANABÍ**, auspiciado por el Partido **MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO**, LISTAS 15, EN LA causa 0556 09, en la que se tramita el recurso contencioso electoral de **APELACIÓN** propuesto por el señor **NATAEL ERASMO MORÁN CEVALLOS**, candidato a la misma dignidad por el Partido **Sociedad Patriótica**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-20-6-2009 EXT**, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2009, para que se considere al resolver ante Usted respetuosamente considero y digo:

**I**  
**DE LAS JUNTAS 3M GUALE y 2F LASCANO**

El recurrente, en su afán de sorprender a la Justicia Electoral, sustenta su apelación en el hecho falso de que, pese a que la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 14 de mayo de 2009 dispuso el conteo voto a voto de 15 Juntas Receptoras del Voto, contrariando dicha disposición "UNICAMENTE LLEGARON 13, LAS QUE SI FUERON RECONTADAS POR LAS ESTUDIANTES" del Colegio Uruguay, sin que la "JUNTA 003 MASCULINO DE LA PARROQUIA GUALE y 002 FEMENINO DE LA PARROQUIA LASCANO HAYAN SIDO TRASLADADAS AL COLEGIO URUGUAY, POR LO QUE NUNCA FUERON RECONTADAS"

La aseveración que sustenta su recurso es tan falsa, como falsos e imprecisos son sus otros fundamentos que caen por su peso con la certificación y acta que acompaño, documentos de los que se desprende que las actas 003 Guale masculino y 002 Lascano femenino, SI constan entre las 15 actas de la dignidad de Alcalde del cantón Paján que fueron contadas voto a voto en el Colegio Uruguay.

Siendo que las actas de esas 2 referidas juntas constituyen documentos oficiales del Organismo Electoral, a ellas me remito como sustento probatorio de mi aseveración.

Por lo expuesto, una vez más solicito que al resolver se deseche el recurso por carente de fundamentos de hecho y de derecho.

Firmo con mi Defensor,

Lcdo. Galo Borbor Flores  
CANDIDATO

Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra  
ABOGADO Matrícula 9.208 CAP

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL **TEE**  
SECRETARIO RELATOR  
RECIBIDO  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

NO. DE TEL :

29 JUN. 2009 01:28PM P1



Of. 18-JBM-S-JPEM-09

Portoviejo, 28 de junio del 2009

Señor Licenciado

Walter Garcés Moreira

◆ DIRECTOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO

Portoviejo. -

De mis consideraciones:

Dando contestación a su escrito de fecha 28 de junio del presente año 2009, a las 10h00, en la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, tengo a bien certificar lo siguiente:

Que revisado los archivos de esta secretaria, se encontró que quince actas en la dignidad de Alcalde del cantón Paján fueron contadas voto a voto en el Colegio de Señoritas Uruguay, lo que se desprende de la razón de notificación del día jueves 14 de mayo del año.

◆ De la presente me remitiré en caso de ser necesario.

Ab. Julio Bermúdez Montaña

SECRETARIO DE LA JPEM





DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI

ELECCIONES 26 DE ABRIL DEL 2009

ACTAS PENDIENTES (NO VALIDAS)  
ALCALDE MUNICIPAL



ACTA ESTADO

CANTON: PAJAN  
PARROQUIA: CASCOL  
ZONA

Estado Acta

63105 / 2 / M Acta con Novedades

PARROQUIA: GUALE/STO.DOMINGO  
ZONA

Estado Acta

- 63128 / 1 / F No Receptada
- 63130 / 2 / F No Receptada
- 63133 / 3 / M No Receptada  
3 F
- 63135 / 4 / M No Receptada  
4 F (5 F) (1 F)
- 63141 / 7 / M No Receptada  
8-9 M

PARROQUIA: LASCANO  
ZONA

Estado Acta

- 63148 / 2 / F No Receptada
- 63152 / 4 / F Acta con Novedades

PARROQUIA: PAJAN  
ZONA

Estado Acta

- 63159 / 1 / M No Receptada
- 63170 / 11 / M No Receptada
- 63185 / 14 / M No Receptada
- 63196 / 20 / F No Receptada
- 63169 / 21 / M No Receptada
- 63201 / 22 / M No Receptada
- 63211 / 27 / M No Receptada

**RAZON:** Siento como tal que el corte que antecede y que contiene las actas cuyas papeletas electorales van a ser contadas voto a voto, para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL correspondientes al cantón Paján, en 1 página, fue notificado el día jueves 14 de Mayo del 2009 a partir de las 20h00 en los respectivos casilleros electorales. LO CERTIFICO:

**CNE** JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICO: Que el documento  
que antecede es fiel copia

Ab. Luis Cando Arévalo  
SECRETARIO DE LA JPEM

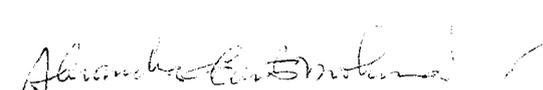


Causa No. 556-2009 J.ACM-MFP

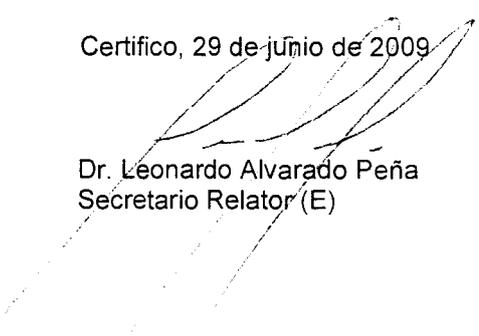
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio del 2009 a las 16h55.- **VISTOS.- PRIMERO:** 1) Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Natael Morán Cevallos el día 28 de junio de 2009 a las 17h30, mediante el cual insiste en la revocatoria parcial de la providencia dictada por este despacho el día 27 de junio de 2009 a las 17h55. Al respecto se le hace conocer que sobre el pedido de revocatoria, se resolvió en providencia de 28 de junio a las 17h10, providencia que ha sido oportunamente notificada a las partes. En cuanto a lo solicitado en el numeral segundo de su escrito, en el que solicita que previo a resolver esta causa en el plazo de 24 horas, se remita a este Tribunal los dos kits electorales a los que hace referencia su recurso contencioso electoral de apelación, se le informa que en base a los argumentos jurídicos señalados en la providencia dictada el 28 de junio de 2009 a las 17h10, no procede lo solicitado. Atento el estado de la causa se le indica que se resolverá lo que en derecho proceda con respecto a su pretensión dentro del término que la ley prevé para la resolución del recurso contencioso de apelación. 2) Con fecha 29 de junio de 2009, a las 08h40, el señor Natael Morán Cevallos presenta un nuevo escrito en el que solicita en el numeral primero, que se provea su escrito presentado el día domingo 28 de junio de 2009 a las 17h30, adicionalmente solicita la ampliación de la providencia dictada por este despacho el día 28 de junio de 2009 a las 17h10; requiere que se incorpore a los autos las pruebas que presentó el domingo 28 de junio de 2009 a las 8h55, e insiste en la apertura de dos kits electorales. Se le informa al peticionario que en relación a que se agregue a los autos, la documentación presentada por el recurrente el día 28 de junio de 2009, a las 8h55, ésta ya fue agregada al expediente. En cuanto al pedido de apertura de los 2 kits electorales, aténgase a lo dispuesto en providencia de 28 de junio de 2009 a las 17h10 y que este Tribunal resolverá conforme a derecho lo que corresponda dentro del plazo legal correspondiente. 3) Agréguese a los autos el escrito presentado el 29 de junio de 2009 a las 10h55, por el señor Natael Morán Cevallos, candidato a la Alcaldía del cantón Paján, Provincia de Manabí, mediante el cual incorpora como su abogado defensor en la presente causa al Dr. Jorge Acosta Cisneros y señala para notificaciones también el casillero judicial No. 1643. Se le informa al recurrente con respecto a lo manifestado en el numeral 1 de su escrito, que atento el estado de la causa se resolverá en sentencia lo que en derecho corresponda según la ley. En el numeral 2 de su escrito solicita por los principios de equidad e igualdad consagrados por la Constitución Política de la República, la apertura de dos urnas (Junta 3 Masculina de Guale y Junta 2 Femenino de Lascano) con las cuales se le han mermado según el recurrente algo más de sesenta y cinco votos. Contestando este requerimiento se le informa que atento el estado de la causa se proveerá conforme a derecho en sentencia, lo que corresponda. 4) Agréguese a los autos, la documentación que adjunta el señor Natael Morán Cevallos a través de su abogado Dr. Francisco Ponce Reyes, el día 29 de junio de 2009 a las 11h20. 5) Agréguese a los autos, el escrito presentado por el señor Natael Morán Cevallos, presentado a través de su abogado Francisco Ponce Reyes el día 29 de junio de 2009 a las 11h26, mediante el cual expresamente pide dejar sin efecto la solicitud de ampliación presentada en su escrito de 29 de junio del 2009, a las 8h40 de la providencia dictada el día domingo 28 de junio de 2009, a las 17h10 y en su lugar señala que "APELA de su decisión para ante el Pleno del Organismo". Niéguese el pedido de apelación, por ser improcedente al no estar contemplado en la normativa de este Tribunal. En cuanto al desistimiento de lo solicitado en su escrito presentado con fecha 29 de junio de 2009 a las 11h26, el impugnante está en su derecho presentar o desistir de los pedidos que solicite ante cualquier órgano de justicia o administrativo. Una vez más se le indica al recurrente que atento el estado de la causa este Tribunal resolverá conforme a derecho. **SEGUNDO.-** Agréguese el escrito presentado el 29 de junio de 2009, a las 09h05 por Lcdo. Galo Borbor Flores, candidato a Alcalde del cantón Paján, auspiciado por el Movimiento Popular Democrático. Para futuras notificaciones, téngase en cuenta



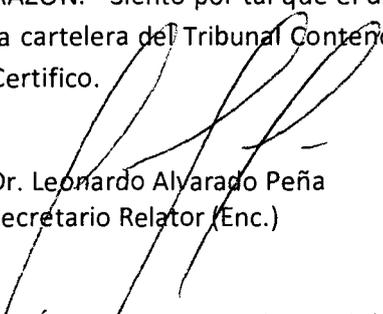
adicionalmente el correo electrónico señalado por el compareciente, el casillero contencioso electoral No. 34. Agréguese a los autos el escrito presentado el **29 de junio de 2009, a las 16h36**, por el Lcdo. Galo Borbor Flores, así como las dos fojas que adjunta en relación a las actas 003 Guale masculino y 002 Lascano Femenino. **TERCERO.**- Conforme a lo dispuesto en providencia de 28 de junio de 2009, a las 17h10, atento el estado de la causa en mi calidad de Jueza ponente dispongo que vuelvan los AUTOS PARA RESOLVER. Cúmplase y Notifíquese.

  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

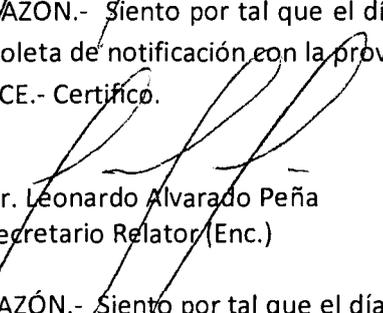
Certifico, 29 de junio de 2009

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (E)

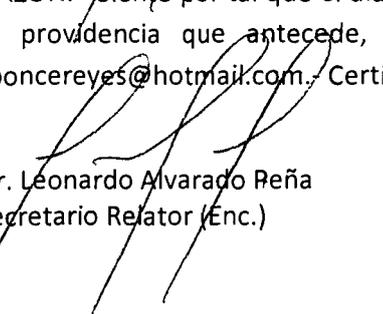
RAZÓN.- Siento por tal que el día, lunes veintinueve de junio de dos mil nueve, a las 17h53, se exhibió en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral la boleta de notificación con la providencia que antecede.-  
Certifico.

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día, lunes veintinueve de junio de dos mil nueve, a las 18h04, se publicó la boleta de notificación con la providencia que antecede, en la página web del Tribunal Contencioso Electoral TCE.- Certifico.

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día, lunes veintinueve de junio de dos mil nueve, a las 18h13, se notificó con la providencia que antecede, al señor Natael Erasmo Morán Cevallos, en el correo electrónico fponcereyes@hotmail.com.- Certifico.

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día, lunes veintinueve de junio de dos mil nueve, a las 18h13, se notificó con la providencia que antecede, al señor Galo Borbor Flores, en el correo electrónico Astudilloortegaabogados@gmail.com.- Certifico.

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día, lunes veintinueve de junio de dos mil nueve, a las 18h00, se depositó la boleta de notificación con la providencia que antecede, para el señor NATAEL MORÁN CEVALLOS, en el Casillero Judicial N°1643.- Certifico.

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día, lunes veintinueve de junio de dos mil nueve, a las 18h00, se depositó la boleta de notificación con la providencia que antecede, para el señor NATAEL MORÁN CEVALLOS, en el Casillero Contencioso Electoral N°36.- Certifico.

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día, lunes veintinueve de junio de dos mil nueve, a las 18h00, se depositó la boleta de notificación con la providencia que antecede, para el señor GALO BORBOR, en el Casillero Contencioso Electoral N°34.- Certifico.

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día, lunes veintinueve de junio de dos mil nueve, a las 18h00, se depositó la boleta de notificación con la providencia que antecede, para el señor OMAR SIMON CAMPAÑA, en el Casillero Contencioso Electoral N°3.- Certifico.

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

-329-  
Echeverría Montenegro  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIO RELATOR  
RECIBIDO  
Fecha: 25 mayo 09  
Hora: 17:35  
Recibido por: [Firma]  
Firma: [Firma] (2 hojas)

DRA. ALEJANDRA CANTOS  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

GALO BORBOR FLORES, Candidato a la Alcaldía del cantón Paján, provincia de Manabí, por el Movimiento Popular Democrático, Listas 15, en relación al expediente No. 556 -2009, a usted respetuosamente expongo y solicito:

**1.- Antecedentes.-**

1. Por no encontrarse conforme con la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí que no cumplió con sus expectativas procesales al acoger parcialmente sus requerimientos el señor Natael Erasmo Morán Cevallos presentó recurso de impugnación contra los resultados notificados por la Junta Provincial de Manabí correspondientes a la dignidad de Alcalde de Paján, sin presentar apoyo o sustento a sus aseveraciones, limitándose a expresar que no se había atendido sus peticiones;
2. El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT resuelve ACEPTAR el recurso de apelación planteado por el recurrente, y en consecuencia dispuso la apertura de varios kits electorales a fin de determinar los resultados correspondientes a las urnas respectivas luego de su exhaustiva revisión;
3. Sin embargo de que su recurso fue aceptado y no solo que se dispuso la revisión de kits electorales sino que se cumplió con tal disposición unicamente porque los resultados no le han favorecido el recurrente presente la denuncia objeto del presente documento;
4. El señor Magistrado se preguntará porque me refiero a la petición expresada por el recurrente como denuncia cuando el manifiesta que es un recurso de apelación? Muy sencillo, porque los presupuestos de hecho a los que se refiere en su escrito tienen por objeto denunciar lo que el recurrente considera como infracciones e inclusive delitos; toda su argumentación tiene tal finalidad. Como prueba de mi afirmación me permito transcribir la esencia de sus afirmaciones: "Lo transcrito textualmente no corresponde a la verdad procesal, presumiblemente puede inferirse, que existiría una eventual concurrencia de delitos de tipo penal en la expedición de la referida Resolución, según sus antecedentes, y que como tal, el tribunal de alzada deberá juzgar de oficio la conducta del Director del Departamento Jurídico del Consejo Nacional Electoral, como de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí por los siguientes aspectos de orden legal..." a continuación el recurrente presenta una relación de lo que considera violaciones o infracciones e inclusive delitos electorales, de los que acusa a los miembros de la Junta Provincial Electoral, del Consejo Nacional Electoral e inclusive al Director Jurídico del CNE;
5. En ninguna parte de su escrito señala ni siquiera remotamente algún argumento que nos lleve a pensar que esta recurriendo de la resolución adoptada por el CNE ya que evidentemente no podría hacerlo cuando en esta se le ha dado la razón habiendo de esta manera el CNE rectificado un supuesto error de la JPEM que rechazó inicialmente la impugnación del recurrente;
6. En todo su escrito el recurrente insiste en el tema de las supuestas ilegalidades producto de infracciones y/o delitos que acusa han cometido los funcionarios de

la JPEM y del CNE, acusándolos también de consignar datos falsos en sus resoluciones, falta de equidad en sus actuaciones etc etc etc;

7. A manera de resumen insistiremos en que lo que en realidad ha presentado el recurrente es una Queja en contra de la actuación de los miembros de la JPEM y del CNE y que como tal la debió haber fundamentado, sin embargo equivocadamente la ha presentado como recurso de apelación; sin embargo de considerarse que si es un recurso de apelación en ese caso esta por demás demostrado que este recurso no tiene fundamento, los presupuestos de hecho y derecho no son concordantes e inclusive no existe una adecuada fundamentación jurídica ya que no se establecen las supuestas dolencias de la resolución recurrida que no está por demás reiterar, aceptó el recurso de apelación del recurrente en vía administrativa.
8. Queda por lo tanto en claro que el recurrente confunde tanto los recursos electorales que arguye en su favor que existen infracciones y/o delitos, cuyo tratamiento corresponde a otro tipo de acciones legales, confundiendo tanto los términos como las normas legales aplicables e inclusive los hechos que relata; y,
9. Es tan equivocado el recurso planteado que ni siquiera se refiere a la resolución que supuestamente recurre, no presenta una sola aseveración y menos aún prueba de que esta sea equivocada, mucho menos ilegal, es decir que en realidad no la impugna.

PETICION.- Por las consideraciones antes expuestas solicito a usted de la manera más comedida se sirva **rechazar el indebido e improcedente Recurso de Apelación** presentado por Natael Erasmo Morán Cevallos.

NOTIFICACIONES.- Para notificaciones que me correspondan señalo el Casillero Electoral 35.

Designo como mi abogado patrocinador al Dr. Guido Arcos Acosta, profesional a quien autorizo suscriba cuanto escrito requiera mi defensa, profesional con quien se contará en adelante.

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que de manera expresa autorizo presente con su sola firma cuanto escrito sea necesario ~~en defensa de mis intereses.~~

Sírvase proveer en la forma solicitada.

Atentamente,

GALO BORBOR FLORES  
Candidato Alcaldía Cantón Paján  
Movimiento Popular Democrático, Listas 15

Dr. Guido Arcos Acosta  
Mat. 5435 C.A.P.

Fecha: 30. JUNIO 09.

Hora: 13:00

Recibido por:

Firma: *[Signature]* (1 hoja)

**DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA**

**JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Natael Moran Cevallos, dentro de la causa signada con el No. 556-2009-J.ACM-MFP, a usted atentamente expongo y solicito:

Que notificado como he sido con su Providencia de hoy día 29 de Junio/09 a las 16H55, me permito mencionar al respecto lo siguiente:

- a. Que se aclare en debida forma el numeral 2 de dicha Providencia, en el sentido de si la documentación o evidencias que en instrumentos públicos he agregado como aporte de mi parte al expediente, serán o no analizados por usted a profundidad? Y por la gravedad de las denuncias que se contienen en las declaraciones juramentadas anexadas, no basta decir que han sido agregadas al expediente, sino especificar conforme a derecho y de acuerdo a la aclaración que solicito si serán valoradas al dictar sentencia.
- b. El Señor Borbor Flores, según su escrito de 29 de Junio/09 a las 16H36, acompaña en dos fojas copias de las Actas 003 Guale Masculino y 002 Lascano Femenino, es importante que para los fines de éste Recurso, se aperturen los dos kits electorales de esas Juntas y se contrasten los resultados que reflejan mentirosamente esas actas que adjunta el Señor Borbor Flores, ello implicaría actuar conforme a derecho, con equidad, transparencia y profunda honestidad, lo cual evidenciaría que de manera similar como a otros cantones y otros candidatos seamos atendidos del mismo modo con apego a la Constitución, por parte del Tribunal que usted acertadamente integra, además por imagen se ha dispuesto la apertura en el seno del Tribunal de ciertas Juntas, en mi caso particular no podría ser de otra manera, ya que mi Recurso Contencioso de Apelación específicamente y de manera concreta se fundamenta en que la Apelación formulada de la resolución del Consejo Nacional Electoral de la que recurro no dice la verdad, y no por ella es nula; las nulidades están plenamente determinadas en el **Código de Procedimiento Civil Art.356 y 364**, jurídicamente es inválido el escrutinio actuado y proclamado por dicho organismo electoral por ser insuficiente y porque al no dudarlo no contó con la apertura de esas dos Juntas, y si más bien de las Actas y Juntas peticionadas por

**TECE**

TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
CONFORME GENERAL

Sr. Borbor, a quién por **cuatro veces le abrieron 45 urnas de las trece Juntas Electorales por él apeladas**, es decir presumiblemente habiendo actuado el Pleno del Consejo Nacional Electoral, rebasando los límites de sus facultades dando más de lo pedido, y sin haber proveído nunca mi Apelación, presumiblemente habiéndose cometido el delito de prevaricato e inobservado el informe jurídico emitido y consignándose en la resolución apelada datos falsos, lo que acarrea otro delito el de falsedad instrumental que usted no puede omitir y requerir las actuaciones de oficio del Ministerio Público, cosa que lo haré yo en función de mis derechos al concluir este proceso, por los responsables en afectar y violar mis derechos, no encuentro fundamento ni justificación para que Tribunal que usted acertadamente integra no permita de ser el caso, tal apertura. De manera reiterada también se habla en la Providencia que serán resueltos todos los puntos conforme a derecho, esa sola aseveración obliga a tal apertura por justicia, dignidad y equidad.

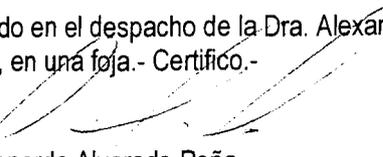
- c. Finalmente, la apelación que formulé para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de su Providencia, de 28 de Junio/09 a las 17H10 no se encuentra motivada y transgrede el Art.76 numeral 7 literal 1 de la Carta Política cuestión que observo para que dicha omisión sea subsanada en el momento procesal oportuno.

Ruego proveer conforme a derecho,

  
~~Dr. Francisco Ponce Reyes~~

Mat. Prof. 12286 C.A.P.

Recibido en el despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el martes treinta de junio de dos mil nueve, a las 09h00, en una foja.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

**DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA**

**JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

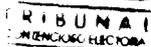
Natael Moran Cevallos, dentro de la causa signada con el No. 556-2009-J.ACM-MFP, a usted atentamente expongo y solicito:

Que expresamente pido previo a dictarse sentencia se resuelva y despache mi escrito de hoy 30 de Junio a las 9H00. Me permito agregar adicionalmente otra Declaración Juramentada que de idéntica manera como las otras tres Declaraciones, reflejan graves actos contrarios a la ley, en el escrutamiento de los votos del Cantón Paján, y es la del **Señor Stalin Pinargoti, quien fue Presidente de la Junta 29 Masculino** de la Parroquia Paján, cuyo juramento y certificación de la votación actuada en esa Mesa como también lo reflejan las anteriores Declaraciones Juramentadas, establecen inconsistencia y falsedad ideológica en las Actas oficiales, escrutadas y proclamadas válidas por el Consejo Nacional Electoral, con ello hasta el cansancio le estoy demostrando, Señora Jueza que el escrutinio actuado por el Consejo Nacional Electoral, relativo al Cantón Paján es **INVALIDO**, la razón natural no merece fuerza y la monumental eficacia probatoria de las evidencias que en instrumentos públicos me he permitido acompañar al expediente, sobre el cual usted debe resolver, obligan a la apertura de esos **2 kits electorales**, al urgente envío de lo actuado en este Tribunal Contencioso, a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la instrucción fiscal correspondiente, por los presumibles delitos de prevaricato y falsificación de instrumento público, que se recogen de las actuaciones administrativas de la Junta Electoral de Manabí y de manera irrefutable del Consejo Nacional Electoral; la honestidad y rectitud obligan a ello.

Finalmente, destaco que no pueden existir fallos contradictorios en este Tribunal, si a Cantones como Manta y Jaramijó se le abrieron las Juntas en números de 30 y 36 Juntas, y ya resueltos hace pocas horas y días, no puede discriminarse, so pena de **PREVARICATO** al Cantón Paján, que sólo requiere la apertura de dos kits electorales, hasta el cansancio individualizados, durante la tramitación de este Recurso, de no darse paso a ello, se estarían afectando deliberadamente mis **derechos y garantías constitucionales**, cuya reparación legal frente a sus responsables, las actuaré en los campos civiles y penales pertinentes al no dudarlos, también

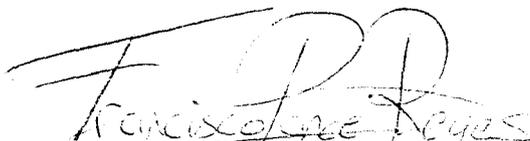
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE  
SECRETARIO RELATOR TCE  
RECIBIDO  
Fecha: 30-Junio-2009  
Hora: 15:30  
Recibido por: *[Firma]*

ello supondría que se estaría sacrificando la justicia, por enorme desafecto a mi candidatura.

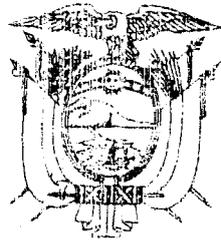
 TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**Ruego apareja y a valorar la Declaración Juramentada antes referida.**

  
Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286 C.A.P.



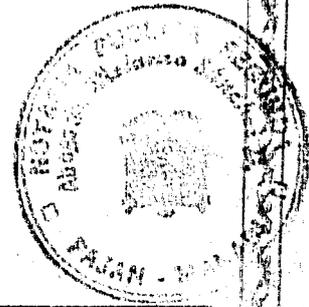
**NOTARIA PUBLICA SEGUNDA  
DEL CANTON PAJAN**

\*\*\*\*\*

**TESTIMONIO**

DE LA

**ESCRITURA**



DE \_\_\_\_\_

OTORGADA POR \_\_\_\_\_

A FAVOR DE \_\_\_\_\_

CUANTIA \$ \_\_\_\_\_

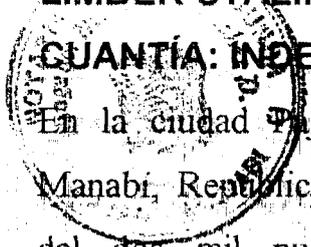
AUTORIZADA POR EL NOTARIO  
**Abg. Melanio Sánchez Palma**

COPIA: \_\_\_\_\_

Paján \_\_\_\_\_ del 200 \_\_\_\_\_

TILSERENOS TILSERENOS

**DECLARACIÓN JURAMENTADA, QUE RINDE EL SEÑOR LIMBER STALIN PINARGOTE FIGUEROA.....**



**CUANTÍA: INDETERMINADA.....**

En la ciudad Paján, cabecera del cantón de su nombre, Provincia de Manabí, República del Ecuador, hoy día Miércoles veinticuatro de Junio del dos mil nueve, ante mi, **ABOGADO MELANIO SÁNCHEZ PALMA, NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece el señor **LIMBER STALIN PINARGOTE FIGUEROA** de estado civil casado. El compareciente declara ser ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Paján, persona hábil y capaz para ejercer derechos y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe. El compareciente libre voluntariamente y procediendo por sus propios y personales derechos, dice que tiene a bien rendir esta su declaración al efecto, juramentado que fue en legal y debida forma, previas las explicaciones sobre las penas del perjurio, la gravedad del juramento y de la obligación de decir la verdad con claridad y con la solemnidad del juramento, dice lo siguiente: 1) Que sus nombre completos son **LIMBER STALIN PINARGOTE FIGUEROA**; 2) Que fue designado por la Junta Electoral de Manabí, como Segundo Vocal y por ausencia del Presidente asumió la Presidencia de la Junta No.0029 de la mesa Masculino de la Parroquia Paján, cantón Paján, Provincia de Manabí, de las elecciones realizadas el día Domingo veintiséis de Abril del dos mil nueve; 3) Que declara bajo juramento y sin presión de ninguna naturaleza que en la Junta No.0029 que estuvo designado como Segundo vocal en ausencia del Presidente, los resultados para Alcalde fueron los siguientes:

**PAPELETAS EN BLANCO 014 votos (catorce votos)**  
**PAPELETAS ANULADAS 023 votos (veintitrés votos)**

*[Handwritten signature]*  
**Abg. Melanio Sánchez P.**  
Notario Público 2do. del Cantón  
**PAJAN - MANABI**



Sr. ~~Notario~~ Moran Cevallos

~~COMISIÓN EJECUTIVA~~ Partido PSP Lista 3 0039 VOTOS ( treinta nueve votos)

~~COMISIÓN GENERAL~~ Sr. Nixon Vera Quiñónez

Partido PRIAN Lista 7 0014 VOTOS ( catorce votos )

Dr. Klever Cevallos

Partido PRE Lista 10 0026 VOTOS ( veintiséis votos )

Sr. Galo Borbor

Partido MPD Lista 15 0026 VOTOS ( veintiséis votos )

Sr. Jorge Quintero

Partido M País Lista 35 0022 VOTOS ( veintidós votos)

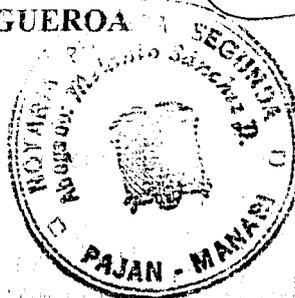
Sr. Danny Pinargote

Partido Manabí lero Lista 65-76-0031 VOTOS ( treinta y uno votos)

El comparecientes manifiesta que los datos reales son los que están aquí mencionados en esta mi declaración juramentada y que son los mismos que reconozco bajo juramento de Ley, tal como lo justifico con la copia del acta original que se anexa a la presente como habilitante. Es todo cuanto tengo que decir y declarar en honor a la verdad. La cuantía por su naturaleza es Indeterminada. Leída que le fue en alta y clara voz por el suscrito Notario al declarante, quien se afirma y ratifica en este contenido de la misma, firmando en presencia y en unidad de acto, conmigo el Notario, de todo lo cual, doy fe.

*Stalin Pinargote F.*

SR. LIMBER STALIN PINARGOTE FIGUEROA  
Céd. No.130708317-8



*Melanio Sánchez P.*  
EL NOTARIO

Abg. Melanio Sánchez P.  
Notario Público del Cantón  
PAJAN - MANABÍ

ESTUDIANTE  
SECRETARIA  
YANINA CHONILLA CERRA  
ESTUDIANTE  
SECRETARIA  
ANITA ESPERANZA FIGUEROA  
SECRETARIA  
SECRETARIA

CITADANIA 100700017-1  
PINARGOTE FIGUEROA CERRA YANINA  
MINABI/PAJAN/PAJAN  
12 JULIO 1981  
000- 2000 0000  
MINABI/PAJAN  
PAJAN

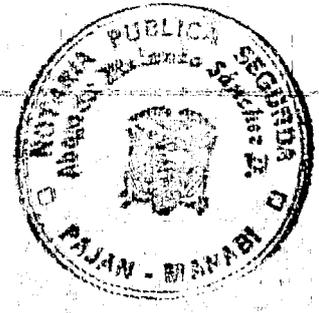


*Stela Figueroa F.*

NOTARIO PUBLICO VERONICA DE CANTON PAJAN  
De Cantón Paján, Provincia de Manabí  
de la Ley Notarial  
CERRONDA, ...  
Copia ...

*[Handwritten Signature]*

Ab. Verónica Sánchez Palma





ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
26 DE ABRIL DE 2008

ACTA No. 62215

CONTROL No. 689188



PROVINCIA: MANABI  
CANTÓN: PAJAN  
PARROQUIA: PAJAN

-337-

ZONA: -

JUNTA No: 0029

Página 1 de 3

MASCULINO

TRESCIENTOS TREINTA Y  
SIETE

EN LETRAS

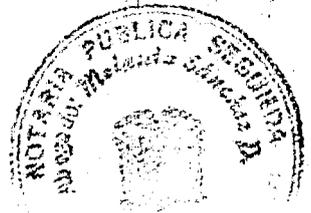
EN NUMEROS

PAPELETAS EN BLANCO	CATORCE	0	1	4
PAPELETAS ANULADAS	VEINTE Y TRES	0	2	3

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO" - PSP	TREINTA Y NUEVE	0	3	9
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PRIAN	CATORCE	0	1	4
10	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO - PRE	VEINTI Y SEIS	0	2	6
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - MPO	VEINTI Y SEIS	0	2	6
35	MOVIMIENTO PATRIA ACTIVA / SOBERANA - MP/PA	VEINTI Y DOS	0	2	2
65-76	ALIANZA MP/PA - MP/PA	TREINTA Y UNO	0	3	1

*[Handwritten signature]*



COLOCAR EN EL SOBRE 5 DE COLOR CELESTE



*[Signature]*  
FIRMA PRESIDENTE JRV

*[Signature]*  
FIRMA SECRETARIO JRV

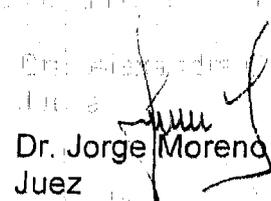


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Causa 556-2009.J.ACM.MFP  
Quito, 30 de Junio de 2009. Las 16h00. VISTOS.- Adjúntese al proceso la  
Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio No 217-P-TCE-09, por lo que  
se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia  
concedida a la señora Vicepresidenta Dra. Ximena Endara Osejo. Cúmplase.-

  
Dra. Tania Arias Manzano  
Presidenta

  
Dra. Alexandra Catos Molina  
Jueza

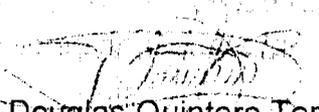
  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
Juez

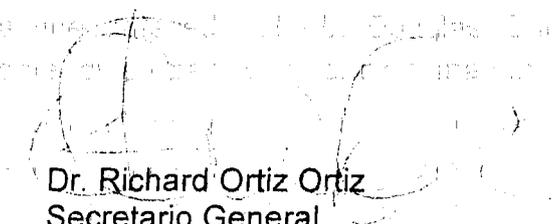
  
Dr. Jorge Moreno Yanes  
Juez

Certifico, Quito 30 de junio de 2009

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

En Quito, a los veinte y nueve días del mes de junio del dos mil nueve, a las  
16h30, notifiqué con la providencia que antecede al Ab. Douglas Quintero  
Tenorio, en su calidad de Juez suplente, quien para constancia firma junto con  
el Secretario General que certifica.

  
Ab. Douglas Quintero Tenorio  
Juez Suplente

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General



REPUBLICA DEL ECUADOR

-340-  
TRES ENTOS CUADENTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARÍA GENERAL**

-338-  
Cada 10 puntos y 0  
**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**NOTIFICACION No. 0160-SG-TCE-2009**

**PARA:** DRA. TANIA ARIAS MANZANO  
DRA. XIMENA ENDARA OSEJO  
DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA  
DR. ARTURO DONOSO CASTELLON  
DR. JORGE MORENO YANES  
Señoras Juezas y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral

ING. DIEGO CADENA MORALES  
**Coordinador Administrativo Financiero**

**DE:** DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
**Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral**

**FECHA:** Quito, 19 de junio de 2009

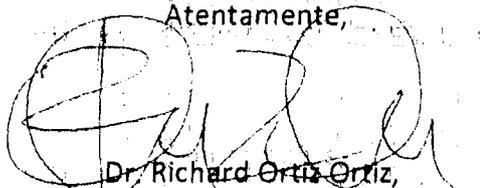
Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 18 de junio de 2009, adoptó la siguiente resolución:

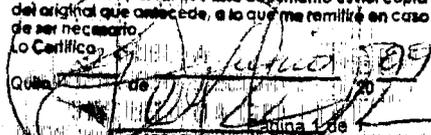
**PLE-TCE-354-18-06-2009**

"Como aclaración a las resoluciones 306-21-04-09 y 347-11-06-09, se delega a la señora Presidenta para que durante el periodo comprendido entre 20 y 24 de junio de 2009, en representación del Tribunal, asista a la Sexta Reunión Interamericana de Autoridades Electorales, a realizarse en la ciudad de Ottawa, Canadá; asimismo, se delega a la señora Vicepresidenta desde el 25 al 30 de junio para que integre la Misión de Invitados Extranjeros con el fin de presenciar las elecciones legislativas en la República de Argentina, para lo cual, se ratifica se realicen las gestiones que sean necesarias para dicho desplazamiento; y, se dispone se convoque al Dr. Douglas Eugenio Quintero Tenorio, juez suplente, para que actúe durante estos periodos".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los dieciocho días del mes de junio de 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Richard Ortiz Ortiz, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Atentamente,

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz,  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

  
SECRETARIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**  
RAZON: siendo postal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifico  
Quito, 19 de junio de 2009  
  
SECRETARIO GENERAL

/pb.

TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
PRESIDENCIA**

**OFICIO 217-P-TCE-09**  
Quito, 19 de junio de 2009

Doctor  
Douglas Quintero  
**Juez Alterno**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Presente

De mi consideración:

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha concedido licencia a la Doctora Tania Arias Manzano y Doctora Ximena Endara Osejo, para que asistan en representación de este Tribunal a eventos internacionales de carácter electoral y a la Dra. Alexandra Cantos Molina por asuntos de índole personal, según se detalla a continuación:

- Dra. Tania Arias Manzano: del 20 al 24 de junio: participación en la Sexta Reunión Interamericana de autoridades Electorales en Ottawa - Canadá; y del 01 al 06 de julio del 2009, para atender la invitación realizada por el Instituto Federal Electoral IFE en México.
- Dra. Ximena Endara Osejo: participación como delegada de este Organismo en las Elecciones Legislativas que tendrán lugar en Argentina del 25 al 30 de junio de 2009.
- Dra. Alexandra Cantos Molina: se ausentará del país del 02 al 30 de julio por asuntos personales.

Por lo que solicito a usted que se integre a este Tribunal en su calidad de Juez Suplente a partir del 20 de junio hasta el 30 de julio del 2009.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi sentimiento de alta consideración y estima.

Atentamente

Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

19/06/09

C.c: -Coordinación Administrativa Financiera  
-Secretaría General

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**JEFATURA ADMINISTRATIVA**  
**RECIBIDO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**RECIBIDO**

José de Abascal N37-49 entre Angélica Carrillo y Portete  
Teléfonos: 3-815-000 / 2-447-194 / 2-452-353  
E-mail: presidencia@tce.gov.ec  
Web: www.tce.gov.ec

Fecha: 19/06/09  
Hora: 14:00  
Recibido por: [Signature]  
Firma: [Signature]

ha: 22-06-2009  
a: [Signature]  
dado por: [Signature]  
la: [Signature]

Causa No. 556-2009

TALESCENOS, CUALENTA Y DOS

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2009 a las 17h40.- Agréguese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el Oficio No. 217-P-TCE-09, por el que se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Ximena Endara Osejo. Agréguese a los autos el escrito presentado con fecha 29 de junio del 2009 a las 17h35 por el señor Galo Borbor Flores, téngase en cuenta el casillero electoral No. 35 y la designación de abogado que hace en la persona del Dr. Guido Arcos Acosta, notifíquese por última vez a sus anteriores abogados en los casilleros anteriormente señalados. Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Natael Morán Cevallos de fecha 30 de junio de 2009 a las 9h00, así como el escrito que presenta con fecha 30 de junio de 2009 a las 15h30, con un anexo. **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal, el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 0002519 de 23 de junio de 2009, que contiene el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Paján de la Provincia de Manabí, auspiciado por el partido Sociedad Patriótica, Listas 3. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, cuenta con jurisdicción para administrar justicia electoral, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. En el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, se dispone en el artículo 43, que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguiente casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y d) Adjudicación de puestos, disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, se entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que lo se lo acepta a trámite. El recurrente de fojas 271 a 277 vuelta, en lo principal señala como fundamentos para la presentación del recurso contencioso electoral de apelación: i. Que "de manera ilegítima y ajena a la verdad procesal el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT declara haber aceptado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente". ii. Que presumiblemente puede inferirse, que existiría una eventual concurrencia de delitos de tipo penal en la expedición de la Resolución, que el Tribunal de alzada deberá juzgar de oficio la conducta del Director del Departamento Jurídico del Consejo Nacional Electoral, como de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. iii) Que "con fecha 14 de mayo de 2009, se notificó la resolución de que para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Paján, se iban a apertura 15 juntas, para el conteo voto a voto en el Colegio Uruguay...lo sospechoso es que al momento de llevar al Centro Educativo las 15 juntas ordenadas para el recuento únicamente llegaron 13 las que si fueron recontadas por las estudiantes de dicho Colegio, con la presencia de los sujetos políticos acreditados para el efecto,

sin que la junta 003 masculino de la Parroquia Guale y 002 femenino de la Parroquia Lascano hayan sido trasladadas al Colegio Uruguay, por lo tanto éstas nunca fueron recontadas, posteriormente, para sorpresa de todos en la Junta Provincial Electoral a más de las 13 juntas, sorprendentemente aparecen como recontadas las 2 juntas pendientes, incluidas en el grupo de las 15, las mismas que fueron alteradas perjudicándome con 45 votos y que lo demuestro con los documentos o actas que adjunto para su comparación..." iv. Que "con fecha sábado 23 de mayo del 2009, a las 00h30 notifican una nueva Resolución donde resuelven NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas por los distintos sujetos políticos, por no estar contempladas dentro del procedimiento para la Sesión de Escrutinios Provincial, indicando además a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertas y contadas por las estudiantes del Colegio Técnico Uruguay, las mismas que se encuentran ya ingresadas al sistema..." v. Que "la Junta Provincial Electoral de Manabí sin tomar en consideración la anterior Resolución dicta una nueva .... con fecha jueves 27 de mayo a las 21h10, donde resuelve aceptar parcialmente las impugnaciones presentas por los candidatos Alcaldes del Cantón Paján (...) donde se dispone la apertura de 12 kit electorales, sin tomar en consideración la anterior resolución donde se indicaba que los paquetes electorales de AQUELLAS ACTAS que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas ya habían sido contadas por las estudiantes del Colegio Uruguay, prescindiendo en dicho conteo de manera tendenciosa a ESCRUTAR el Acta No. 3 Masculino de la Parroquia Guale y el Acta No. 2 Femenino de la Parroquia Lascano, es decir fraguándose desde ese mismo momento la grave vulneración a mis derechos constitucionales y políticos ..." por lo que presentó recurso de apelación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí. Señala que el fundamento real de su apelación, se dirigía a solicitar exclusivamente la apertura del Acta No. 3 Masculino de la Parroquia Guale y el Acta No. 2 Femenino de la Parroquia Lascano, petición nunca atendida hasta hoy." vi. Que se remitió el expediente desde la Junta Provincial Electoral de Manabí, para conocimiento y tramitación del Consejo Nacional Electoral" vii. Señala que "nunca se tramitó el contenido de mi recurso de apelación ante el Concejo, lo que sí es verdad es que se atendió sólo las aspiraciones del sujeto político Galo Borbor, auspiciado por el Movimiento Popular Democrático, quien al haber sido vencido en las urnas en su recurso de apelación formuló su deseo de que se abrieran trece kits electorales de distintas parroquias del Cantón Paján, finalmente según el criterio del Director de Asesoría Jurídica, se dispuso la apertura de 45 paquetes electorales, en la que estaban incursas expresamente las 13 de aquel peticionario perdedor de las elecciones del Cantón Paján.....cosa curiosa que en mi caso habiendo sido proclamado el ganador de esas elecciones con 15 votos de diferencia pues resulta que del escrutinio o conteo de votos realizados en el Consejo Nacional Electoral, resulto perdedor con una diferencia de 12 votos, sin haberse escrutado las dos juntas que fueron central y fundamento de mi apelación presentada en la Junta Electoral de Manabí el 29 de mayo del presente año, por lo que deviene en ajeno a la litis, impertinente y alejado de la verdad procesal, la argumentación del contenido del informe No. 254-DAJ-CNE-2009 DE 16 DE JUNIO DEL 2009 ....por cuyo indebido análisis conclusiones y recomendaciones, se indujo de manera inexacta, maliciosa y temeraria a los señores Consejeros Nacionales de este Consejo actuantes en las sesiones de 18, 19 y 20 del presente año al resolver ilegalmente y de manera extralimitada, sin ser verdad" viii. Que "nunca a lo largo de este proceso se dispuso el envío desde Manabí de sólo (dos kits) electorales relativas al acta No. 3 masculino de la parroquia Guale y el Acta No. 2 femenino de la parroquia Lascano, mal entonces puede establecerse como acto definitivo de ese Consejo Nacional Electoral. ix. Que de haber sido proclamado ganador con 15 votos paso a ser perdedor de dicha elección con el margen de 12 votos, situación que amerita la presentación del presente recurso por la invalidez que existe de dicho escrutinio actuado, ya que el mismo fue realizado solo de manera parcial, omitiendo el escrutinio de esas dos juntas, peticionadas de mi parte como sujeto político, no fue atendido en justicia y equidad en mis

aspiraciones y sólo se actuaron o se corrigieron inconsistencias según dice el informe de las juntas apeladas, pero sólo por Borbor y nunca las del recurrente, además, en sus recomendaciones dicho informe jurídico sugiere **aceptar parcialmente las apelaciones interpuestas por los recurrentes.**, lo que refleja incoherencia con el texto final de la Resolución No. PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT, de la que recurro mediante este recurso, ya que se consigna en su texto indebidamente **“que se han aceptado los recursos de apelación interpuestos”** sin especificar si esto fue de manera parcial o general, por tanto, el informe jurídico no incorporó y no dijo nada en sus conclusiones o recomendaciones sobre la apelación interpuesta de mi parte y sobre aquellas dos juntas expresamente individualizadas en mi apelación ante el Consejo Nacional Electoral y que debieron tomar en cuenta en el resultado final, producto del escrutamiento obligado que no se hizo de las Juntas 3 masculino de Guale y 2 femenino Lascano, por tanto no puede hablarse de apelaciones aceptadas y resueltas y peor proclamación de resultados a ser notificados a través del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por conducto del Secretario Provincial de la Junta de Manabí”. **CUARTO.-** De la revisión de la documentación que obra del expediente, se observa en lo principal: **1)** Resolución No. 08-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se “acepta parcialmente las impugnaciones presentadas por los señores Jorge Israel Quinteros Rovira, Danny David Pinargote Marcillo, Galo Borbor Flores, Darwin Nixon Vera Quiñones y Klever Fernando Cevallos Cevallos, candidatos a las dignidades de Alcalde del cantón Paján por el Movimiento PAIS, la alianza de los Movimientos Manabí Primero-Paján Avanza y por los Partidos Políticos MPD, PRIAM y PRE en su orden” [SIC] y se dispone en el acápite segundo de la resolución, la apertura de los kits electorales de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Paján correspondiente a las parroquias: Paján (Junta 2, 4 y 5 masculina, Junta 24 femenina); Cascol (Junta 3, 12 y 13 masculina y Junta 5 femenina); Lascano (Junta 1 y 5 femenina); Guale (Junta 8 masculina, Junta 4 Femenina). En el acápite tercero de la misma resolución se señaló que la diligencia de apertura de los kits se efectuaría el viernes 29 de mayo del 2009, a partir de las 12h00, en los patios de la Delegación Provincial del CNE, para lo cual hasta las 10h00 del citado día los sujetos políticos debían acreditar un observador por cada una de las juntas a aperturar. La resolución fue notificada en los casilleros electorales de los sujetos políticos el jueves 28 de mayo de 2009, a las 21h10. (fjs. 178-180 vuelta). **2)** Recurso de apelación en vía administrativa de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí de 27 de mayo de 2009, interpuesto con fecha 29 de mayo de 2009 a las 23h53, por los Licenciados Walter Garcés Moreira y Galo Borbor Flores, respectivamente, en sus calidades de Director Provincial del Movimiento Popular Democrático (MPD 15) y candidato a la Alcaldía del cantón Paján. Los recurrentes solicitan “...la apertura de todos los paquetes electorales de varias juntas receptoras del voto en las que existe irregularidades, para que se proceda a escrutar voto a voto y poder establecer la real votación de los pajanenses...”. En el citado escrito los recurrentes detallan el número de juntas receptoras del voto que piden reaperturar (23 juntas) y que se remita toda la documentación existente sobre el caso a la ciudad de Quito (fjs. 181-183). **3)** Recurso de apelación a la Resolución No. 08-27-05-09-RI-JPEM dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentado el 29 de mayo de 2009 a las 13h27, por el candidato a Alcalde de Paján, señor Natahel Morán Cevallos firmado conjuntamente con el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica en Manabí, Ing. Richard Guillem Zambrano. El recurrente expresa que la impugnación presentada por el señor Galo Borbor Flores, candidato a Alcalde del cantón Paján, Provincia de Manabí, “...solo se limita a impugnar la inconsistencia numérica, lo que en su momento procesal oportuno fue negado, según resolución No. 08-27-05-09-RI-JPEM de fecha 22 de mayo del 2009 y notificada en la madrugada del día sábado 23 de mayo del mismo año a las 02h30”, cuando en la citada resolución se dispone en el acápite primero: **“NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento**



para la sesión de **escrutinios provincial**” y en acápite segundo **“INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas que fueron abiertos y contados por las estudiantes del colegio Técnico Uruguay ya se encuentran ingresadas al sistema”**, por lo cual lo resuelto por la Delegación electoral de Manabí se convierte en cosa juzgada. Que lo que debieron hacer los sujetos políticos que se sientan afectados, como el candidato a Alcalde de Paján era impugnar los resultados numéricos, lo que no hizo el candidato a Alcalde del cantón Paján. Que la Junta Provincial Electoral de Manabí ofreció corregir los errores de digitación, lo cual debió habérselo hecho antes de la proclamación de resultados al 23 de mayo del 2009. El candidato para Alcalde de Paján, Natahel Morán, indica que la resolución le fue notificada el 28 de mayo de 2009, a las 21h10, por lo cual “esto vicia el procedimiento, pues el conocimiento inmediato de lo resuelto no fue oportunamente notificado”, lo que le ha causado graves inconvenientes durante el proceso electoral. Adicionalmente solicita que “se pida a la JPEM el envío del paquete electoral para Alcalde Municipal, correspondiente a las JRV No. 3 masculino de la parroquia Guale y No. 2 femenino de la parroquia Lascano, correspondiente al Cantón Paján, Provincia de Manabí, para que sean nuevamente contadas voto a voto debido a que según resolución de fecha 14 de mayo del presente año, notificado a las 20h00, el recuento de las Juntas Nos. 2 masculino de la parroquia de Cascol, 1 femenino, 2 femenino, 3 masculino, 4 masculino, 7 masculino de la parroquia Guale; 2 femenino, 4 femenino de la parroquia Lascano; 1 masculino, 11 masculino, 14 masculino, 20 femenino, 21 masculino, 22 masculino, 27 masculino de la parroquia Paján; por lo que se procedió a efectuarlo en el Colegio Uruguay, pero solamente se recontaron 13 Juntas..”, que sorprendentemente “aparecen dos actas de recuento de Juntas que no fueron recontadas en el colegio Uruguay porque jamás llegaron a dicho recinto electoral; estas son el **acta No. 3 masculino de la parroquia Guale y el acta No. 2 femenino de la parroquia Lascano**, además esto se evidencia con la ausencia de la firma de los sujetos políticos de los partidos, más bien aparecen dos firmas ilegibles en ambas actas”. (fjs. 189-190). 4) Copia certificada del Acta de escrutinio correspondiente a la Junta No. 3 masculino Guale/Santo Domingo. Consta en el acta que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” obtiene veinte y ocho votos, en tanto el Partido Movimiento Popular Democrático, obtiene diecisiete votos. Acta de Recuento de la Junta masculino Guale en la cual se observa que el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” obtiene dieciocho votos, en tanto el Partido Movimiento Popular Democrático treinta y siete votos. 5) Copia certificada del Acta de escrutinio correspondiente a la Junta No. 2 femenino parroquia Lascano del canton Paján. De la revisión del acta, se observa en el cuadro de votación obtenidas por las listas, que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, PSP obtiene treinta y tres votos, en tanto el partido Movimiento Popular Democrático, obtiene veinte. Copia certificada del Acta de recuento de la Junta No.2 femenino Lascano, según la cual el Partido Sociedad Patriótica, obtiene veinte y tres votos, en tanto que el partido Movimiento Popular Democrático obtiene cuarenta y cinco votos. (fjs. 187-190) 6) Resolución No. 37-30-05-09-RI-JPEM dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se resuelve frente a las apelaciones presentadas por el señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del cantón Paján por el Partido Sociedad Patriótica y por los licenciados Walter Garcés Moreira y Galo Borbor, en sus calidades de Director Provincial y candidato a Alcalde por el cantón Paján por el Movimiento Popular Democrático “... Enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral todo el expediente que originó la resolución apelada, los escritos de apelación y sus documentos anexos, debidamente foliados...” (fjs. 192-193). 7) Notificación No. 0002577 de 3 de junio de 2009 firmada por el Secretario del Consejo Nacional Electoral, Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en la cual se notifica la resolución PLE-CNE-17-2-6-2009 según la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones, avoca conocimiento de los recurso de apelación interpuestos a la resolución No. 08-27-05-09-RI-JPEM. En la citada resolución del Consejo Nacional Electoral, se dispone remitir el expediente al Director de Asesoría

Jurídica para su análisis e informe. (fj. 194). 8) Informe No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio de 2009 elaborado por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. El Director Jurídico considera que "revisados los expediente al tratarse sobre la misma petición y con el mismo objeto de la apelación, la Dirección de Asesoría Jurídica, ha procedido a la acumulación de autos de los dos expedientes... conforme lo dispone el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil." En el numeral 8. 2 de su informe señala que: "Las apelaciones realizadas proceden en cuanto se refieren a los resultados numéricos cuando exista fundamento de la prueba respectiva...". En el numeral 8.3 del mismo informe manifiesta que de conformidad al análisis técnico-jurídico realizado existen juntas con inconsistencias numéricas, cuyo detalle señala en un cuadro dentro del cual se observa que se encuentra la Junta Femenina No. 2 perteneciente al cantón Lascano, con 113 votos válidos, 31 votos blancos, 19 votos nulos, 170 votos sufragantes, 7 inconsistencias, % 4.12, con la observación de "recontada". Señala en el numeral 8.4 del informe que "las juntas apeladas se encuentran dentro de las juntas que tienen inconsistencias numéricas que se detallan en el cuadro anterior" y que "Cabe resaltar que dentro del cuadro constan ocho juntas que, a pesar de presentar inconsistencia numérica, ya fueron recontadas por la Junta Provincial de Manabí, por lo que no procedería una nueva verificación por parte del Consejo Nacional Electoral, invocando el principio pro elector, que en caso de dudas se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de la voluntad del electoral y por la validez de las votaciones contempladas en el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones, estas juntas pueden ser declaradas válidas y legítimas por el Pleno del Organismo". El Dr. Alex Guerra, Director de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el numeral 2 de su informe que "... acepte parcialmente las apelaciones interpuestas por los recurrentes por cuanto se han determinado y comprobado la existencia de inconsistencias numéricas" y detalla en un cuadro con veinte y nueve juntas en la que se verificará la certeza del escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí. En ese cuadro no consta la junta masculina No. 3 de la parroquia Guale ni la Junta Lascano No. 2 femenina. No obstante se observa que respecto a la última junta, si fue analizada su situación por parte del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral en el punto 8.3 y 8.4 de su Informe Jurídico. (fjs. 195 a 200). 9) Oficio No. 0002372 de 17 de junio del 2009 dirigido al Ing. Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Listas 3 de la Provincia de Manabí y señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del cantón Paján de la Provincia de Manabí, partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Listas 3, mediante el cual se comunica la resolución PLE-CNE-2-17-6-2009-EXT, adoptada en la sesión extraordinaria realizada el 17 de junio de 2009, según la cual se aprueba el informe No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de Junio de 2009 del Director de Asesoría Jurídica " y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político; y por otra parte de los licenciados Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de la Provincia de Manabí, y del candidato Galo Borbor, auspiciado por el referido Partido Político. En la resolución, se encarga al Secretario General "que disponga al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E. y a la Junta Provincial Electoral se remita al Consejo Nacional Electoral 29 paquetes electorales (kits), con sus respectivos sellos de seguridad, de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, además de los sobres 1, correspondientes a dichos paquetes electorales, bajo la custodia de las Fuerzas Armadas...". Se observa que del Oficio No. 2372, fue notificado con fecha 17 de junio de 2009 a las 20h00 en los casilleros electorales de los sujetos políticos, (fjs. 201 a 202 vlta). 10) Oficio No. 0002435 de 18 de junio de 2009 firmado por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSTITUCIÓN

cual se hace ~~suplica~~ como alcance al Oficio No. 0002372 de 17 de junio del 2009 que se aprueba el Informe No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio del 2009, del Director Asesoría Jurídica y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político y por otra parte de los licenciados Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de la Provincia de Manabí, y Galo Borbor Flores, candidato a la Alcaldía del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí auspiciado por el referido Partido Político; y consecuentemente, como diligencia previa dentro de este recurso de apelación, se encarga al Secretario General disponga al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E. y a la Junta Provincial Electoral, remitan al Consejo Nacional Electoral 29 paquetes electorales (kits) con sus respectivos sellos de seguridad, de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, además de los sobres 1, correspondientes a dichos paquetes electorales, bajo la custodia de las Fuerzas Armadas". Este oficio fue dirigido al Ing. Richard Gillén Zambrano, Natahel Morán Cevallos y Galo Borbor Flores y fue notificado según razón de notificación el 18 de junio del 2009 a las 19h45, a los sujetos políticos. Se observa que no consta dentro de la lista de juntas a reaperturarse las juntas que solicitó el candidato a Alcalde de Paján por el Partido Sociedad Patriótica (fjs. 209-209 vuelta). **11)** Oficio No.0002398 y Oficio No. 0002400 de fechas 19 de junio de 2009, firmados por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigidas al Director del Partido Sociedad Patriótica en Manabí y al candidato a Alcalde del cantón Paján por ese partido, así como al Director del Partido Movimiento Popular Democrático y al candidato a Alcalde para el cantón Paján por ese partido, respectivamente, mediante los cuales se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a los sujetos políticos que en la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 18 de junio de 2009, se adoptó la resolución No. PLE-CNE-3-18-2009-EXT y se dispuso como diligencia previa dentro del recurso de apelación que se remitan 26 paquetes electorales (kits) con sus respectivos sellos de seguridad, de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, además de los sobres 1, correspondientes a dichos paquetes electorales bajo la custodia de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al detalle señalado en un cuadro incorporado en el mencionado oficio. (fjs. 213 a 215). **12)** Memorando No. 408-DIE-CNE-2009 de 24 de junio del 2009, firmado por el Ing. Stalin Cardona Vásques, Director de Informática Electoral mediante el cual informa que en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-2-17-6-2009 Ext "...que de los 29 paquetes electorales correspondientes a la dignidad de Alcalde del Cantón Paján de la Provincia de Manabí previstos para su apertura y recuento, se realizó el ingreso de este total de juntas al Sistema de Escrutinio Oficial". **13)** Memorando No. 412-DIE-CNE-2009 de 24 de junio del 2009 firmado por el Ing. Stalin Cardona Vásquez, Director de Informática Electoral como alcance al memorando No. 407-DIE-CNE-2009, comunica al Secretario General del CNE, que se le hace llegar "...las 23 actas originales correspondiente a la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, Provincia de Manabí, las mismas que fueron ingresadas al Sistema de Escrutinio Oficial. (fjs. 247 a 270). **14)** Oficio No. 0002437 de 20 de junio del 2009 mediante la cual se notifica con la Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En los acápite quinto, sexto y séptimo de la resolución se dispuso lo siguiente: *"QUINTA.- El Pleno del Organismo en audiencia pública, el jueves 18 de junio del 2009, contando con la presencia de los delegados de los sujetos políticos realizó la apertura de los 29 paquetes electorales (kits) de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, efectuándose el conteo voto a voto de los mismos- SEXTA.- Que el Pleno del Organismo mediante Resolución PLE-CNE-3-18-6-2009, encargó al señor Secretario General disponga al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E y a la Junta Provincial Electoral, remitan al Consejo Nacional Electoral, 26 paquetes electorales (kits).*

de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján de la Provincia de Manabí, bajo la custodia de las Fuerzas Armadas. **SÉPTIMA.-** El Pleno del Organismo en audiencia pública, el viernes 19 y sábado 20 de junio del 2009, contando con la presencia de los delegados de los sujetos políticos realizó la apertura de los 23 paquetes electorales (kits), de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, efectuándose el conteo voto a voto de los mismos; disponiéndose además al Director de Informática Electoral, el ingreso de 3 actas de escrutinio, por cuanto ya habían sido oportunamente recontadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí". En la parte resolutive, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "Aceptar el recurso de apelación, interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido Partido Político; y por otra parte, los licenciados Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de la Provincia de Manabí, y Galo Borbor Flores, candidato a la Alcaldía del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido Partido Político; y consecuentemente, se revoca la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó las impugnaciones presentadas por los comparecientes, encargándose al Secretario General disponga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a través de los casilleros electorales de dicha Junta Provincial Electoral y en la cartelera electoral, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, para trámites de ley, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial de Manabí". (fjs. 203-205). Se observa que esta resolución fue notificada el día 20 de junio de 2009 a las 13h08, a los sujetos políticos de acuerdo a la razón de notificación que consta a fojas 203 de los autos. **15)** Oficio No. 0002518 de 23 de junio de 2009 mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral comunica al sujeto político Partido Sociedad Patriótica "21 DE ENERO", Listas 3 de la Provincia de Manabí, al Candidato a Alcalde del cantón Paján por ese partido y su abogado patrocinador mediante el cual se acepta el recurso contencioso electoral de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT, presentada por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, candidato a Alcalde por el cantón Paján, de la Provincia de Manabí auspiciado por ese partido. (fjs. 278). **16)** Acta de la Diligencia previa de escrutinios practicada el 18 de junio del 2009 a las 23h00 con la presencia de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Listas 3, de la Provincia de Manabí y del señor Nathael Morán Cevallos, candidato a la Alcaldía del cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político y por los licenciados Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de la Provincia de Manabí y por el señor Galo Borbor Flores, candidato a la Alcaldía del cantón Paján de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referencia partido político, mediante el cual se realizó el recuento de veinte y nueve paquetes electorales para la dignidad de Alcalde del cantón Paján, de la Provincia de Manabí. En dicha acta se señala "el ingreso de las actas de recuento antes referidas concluyó a las dos de la mañana con treinta minutos del día viernes diecinueve de junio del dos mil nueve, procediendo el Pleno del Consejo Nacional Electoral a adoptar la Resolución PEL-CNE-3-18-6-2009-EXT, mediante la que, se encarga al señor Secretario General, disponga al Director de Logística y Operaciones para que en coordinación con el Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, se remitan hasta el Consejo Nacional Electoral (26) paquetes electorales (kits), de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí". El detalle de los kits recontados consta a fojas 280 y 281 de los autos. **QUINTO.- a)** El Licenciado Galo Borbor Flores, candidato a Alcalde del cantón Paján de la Provincia de Manabí, auspiciado por el partido Movimiento Popular Democrática, Listas 15, comparece dentro del presente expediente y en lo principal manifiesta: i. Su interés directo y especial en la causa como parte y ser escuchado en el proceso "más aún

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

... como efecto de la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, objeto de la apelación, soy el candidato ganador en los comicios cumplidos el pasado 26 de abril de 2009"[SIC]. ii. Que "el recurso interpuesto carece de fundamento de hecho y de derecho, constituyéndose solamente en un artificio con el que se pretende alcanzar un resultado electoral que no logró en las urnas conforme las resoluciones de los organismos electorales en sede administrativa. iii. Que "la Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT materia de la apelación, se ajusta en todo: a las normas constitucionales (artículos 76, numeral 1 y 7 literal l) y 219 numerales 1 y 11); a las del Régimen de Transición previstas en la misma Carta (artículo 2); a las del Régimen de Transición previstas en la misma Carta (artículo 2); a las de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (artículos 88, 89, 90 y 99 literal i); a las de la Ley Orgánica de Elecciones, norma aplicable para el proceso electoral en esta transición (artículos 112, literal j) y 189); a las del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias contenido en la Resolución PLE-CNE-3-19-3-2009 (Disposición General Segunda); al Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales (Punto 8 y Regla General 10); y, a las de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (artículo 108, numerales 1 y 2). iv. Que tiene como fundamento el Informe Jurídico No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, en cuyo contenido se describen razones legales y técnico electorales por las que recomienda aceptar parcialmente las apelaciones interpuestas en sede administrativa por los sujetos políticos. v. Que "el recurso interpuesto no señala razones valederas que permitan establecer errores de hecho o de derecho en el trámite o en la Resolución adoptada en sede administrativa; por ello, gozando lo actuado de presunción de legalidad, corresponde el apelante no solo expresar las razones de su pretensión sino probarlas". vi. En "el numeral 2 del escrito de apelación el recurrente endilga conductas penales que presume habrían cometido el Director Jurídico del Consejo Nacional Electoral y los vocales de la Junta Provincial electoral de Manabí, pasando a describir lo que llama "eventual concurrencia de delitos de tipo penal", que dada su competencia NO CORRESPONDE resolver al Juez Electoral." b) Durante la tramitación del presente caso, fueron incorporados a los autos por parte del candidato Natael Morán a través de sus abogados, documentación correspondiente a declaraciones juramentadas y noticias de prensa mediante varios escritos presentados el 28 de junio de 2009 y 29 de junio de 2009. El candidato Galo Borbor, igualmente presentó escritos y anexos con fecha 29 de junio de 2009, en referencia a este recurso alegando en derecho las razones por las cuales considera se debe rechazar el recurso interpuesto. **SEXTO.- 1)** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1, señala que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...". En el artículo 61 numeral 1 de la Carta Fundamental, se garantiza que las ecuatorianas y ecuatorianos tienen derecho a "elegir y ser elegidos". En el artículo 75 de la Constitución se determina toda persona tiene acceso a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. De conformidad a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 76 de la misma Constitución, se expresa que "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cuanto al derecho a la defensa garantiza la Constitución en el numeral 7, literal l) del artículo 76 que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..." **2)** En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral se señala en el artículo 8 que "la ciudadanía expresa su voluntad soberana por medio del voto popular, que será universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente...". En relación a la Función Electoral, en el inciso segundo del artículo 16 de la citada Codificación se expresa que "los organismos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en su ámbito, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos,

todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos, a través de sus representantes, apoderados, delgados y las candidatas o candidatos". En tanto el artículo 19 literal 11 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral "Conocer y resolver sobre las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan". **SÉPTIMO.-** Revisado en su integridad por este Tribunal el recurso interpuesto y la documentación constante en el expediente, así como la posición del candidato para la Alcaldía de Paján se observa que: a) La resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT es inexacta, al señalar que se aceptaba el recurso de apelación, interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natael Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político, mientras que en el Informe No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio del 2009, elaborado por el Director Asesoría Jurídica y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en el cual se recomienda se acepte parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natael Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político y por el Lcdo. Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de la Provincia de Manabí, y el señor Galo Borbor Flores, candidato a la Alcaldía del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí por la lista 15. b) Con el fin de garantizar el derecho del sufragio pasivo, la tutela del principio democrático, así como evitar la vulneración del principio de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas por los organismos electorales, este Tribunal considera que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, el subsanar la falta de contestación a la pretensión que el recurrente planteó en vía administrativa, más aún cuando de la reapertura y recuento de urnas realizada por ese órgano de la Función Electoral, no se observa que la petición del recurrente hubiere sido contestada, específicamente en relación al recuento de una de las juntas de las que solicitó el recuento voto a voto, esto es la Junta No. 3 masculino de la parroquia Guale del cantón Paján de la Provincia de Manabí. En cuanto a la Junta No, 2 Femenino Lascano, consta del informe jurídico elaborado por el Dr. Alex Guerra un pronunciamiento con respecto a esa Junta, que recomienda el rechazo de reapertura, por considerar que ya fue recontada, por la Junta Provincial de Manabí, "por lo que no procedería una nueva verificación por parte del Consejo Nacional Electoral en aplicación del principio pro elector" que en caso de dudas se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de la voluntad popular y por la validez de las elecciones. c) Este Tribunal no es competente para conocer y pronunciarse sobre los supuestos delitos de carácter penal que el recurrente menciona en su escrito de apelación. Por todas las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1. Se acepta parcialmente el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Paján por la Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, por lo cual se revoca parcialmente la resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponiéndose que en cuarenta y ocho horas el Consejo Nacional Electoral proceda a la reapertura y recuento del kit electoral completo correspondiente a la Junta No. 3 masculino de la parroquia Guale del cantón Paján de la Provincia de Manabí. Ejecutada esta diligencia, dispondrá a la Junta Provincial Electoral de Manabí que proclame los resultados oficiales de la dignidad de Alcalde del cantón Paján. 2. Se llama la atención de los consejeros del Pleno del Consejo Nacional

**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Electoral, así como al Dr. Alex Guerra, Director Jurídico de la misma institución, por su actuación en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, que motivó que el recurrente presente este recurso contencioso electoral de apelación para ante éste Tribunal. **3.** Ejecutoriado este fallo, devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto cumplimiento. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ**

Dr. Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ**

Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ SUPLENTE**

Certifico, 30 de junio de 2009

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-345-  
Inconveniente  
Cuarenta y  
seis



Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles primero de julio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cincuenta minutos, se procedió a publicar la sentencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

-347  
Cuarenta y  
siete

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles primero de julio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Galo Borbor, en el casillero electoral N° 35, ubicado en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles primero de julio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a subir la sentencia que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.

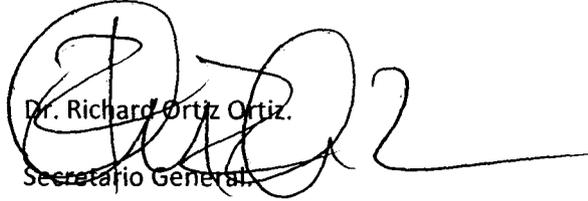
Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles primero de junio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con cincuenta y siete minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al señor Galo Borbor Flores, mediante la dirección de correo electrónico [astudilloortegaabogados@gmail.com](mailto:astudilloortegaabogados@gmail.com); y, al señor Natael Moran Cevallos, mediante la dirección de correo electrónico [fponcereyes@hotmail.com](mailto:fponcereyes@hotmail.com). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

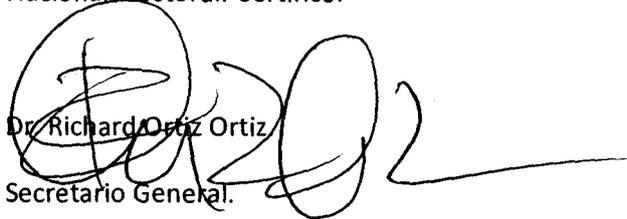
Secretario General.



Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles primero de julio del año dos mil nueve, a partir de las doce horas con quince minutos, se procedió a notificar al señor Lic. Omar Simon Campaña, en el casillero contencioso electoral N° 3; al señor Galo Borbor, en el casillero contencioso electoral N° 34 del Consejo Nacional Electoral; y, al señor Natel Moran, en el casillero contencioso electoral N° 36; ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles primero de junio del año dos mil nueve, a partir de las doce horas con cuarenta y ocho minutos se procedió a notificar al Lic. Omar Simon, la sentencia que antecede, mediante boleta dejada en el archivo general del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General.

- 376 -  
Cuentos cuarenta y seis  
- 348 -  
Cuentos cuarenta y ocho

**SEÑORA PRESIDENTA Y JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL .-**

Natael Erasmo Morán Cevallos, dentro de la causa No, 556-2009-J.ACM-MFP, he sido notificado con la sentencia dictada recién el día de hoy hace pocos minutos, de conformidad con el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y de acuerdo al Art. 83, solicito ampliar la misma ya que al aceptarse parcialmente el Recurso Contencioso de Apelación interpuesto de mi parte sólo de manera inexacta se dispone la reapertura y recuento del kit electoral completo correspondiente a la Junta No. 3 masculino de la Parroquia Guale del Cantón Paján Provincia de Manabí cuando lo justo y exacto sería que por medio de esta ampliación que solicito se disponga adicionalmente también la reapertura y recuento del Kit No. 2 femenino Lascano, ya que éste Tribunal de Alzada y de última instancia debe subsanar las omisiones ilegítimas mediante sentencia que contiene el Informe Jurídico errado, elaborado por el Doctor Alex Guerra del Consejo Nacional Electoral solicito en aquella parte exclusivamente ampliar la sentencia incluyendo en su texto resolutivo, la reapertura de esa otra junta (Junta No. 2 femenino Lascano) por estricta lógica jurídica.

Por el peticionario, su abogado debidamente facultado en autos.

  
Dr. Francisco Ponce Reyes

Mat. Prof. 12286 C.A.P

Casillero No. 36

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIO RELATOR  
RECIBIDO  
Fecha: QUITO, 11 DE JULIO DE 2009  
Hora: 16h42  
Recibido por: MFP  
Firma:   
Lo congeño uolo



TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

PRESENTE EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES, UNO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, A LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS.- CERTIFICO.- Quito, 01 de julio de 2009.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

DRA. ALEJANDRA CANTOS  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSOS ELECTORAL

GALO BORBOR FLORES, candidato a Alcalde del cantón Paján de la provincia de Manabí por el Movimiento Popular Democrático, Listas 15, en relación al expediente No. 556-2009, ante usted respetuosamente comparezco manifestando:

En relación a la sentencia dictada el 30 de junio de 2009, las 17h40, me permito indicar lo siguiente:

Me causa sorpresa, por no decir indignación, que tan ilustre Magistrado de quien tengo el más alto grado de respeto, se hayan prestado para tanta injusticia, que permita que mi pueblo siga siendo burlado y olvidado, que sus esperanzas se vean frustradas nuevamente; si ustedes conocen el cantón Paján, se darían cuenta de lo que estoy indicando, donde no existe agua potable, peor alcantarillado, donde los servicios básicos lo tiene ocasionalmente el actual alcalde, señor Natael Mora quien está en este cargo por aproximadamente 27 años.

En la materia, señores Magistrados, me permito transcribir lo que en varias resoluciones el Tribunal Contencioso Electoral manifiesta:

..., mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo del 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, en cuyo artículo 1, dispone: " De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, **los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismos que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numeritos si fuere el caso**, por su parte el Art 2 de la misma resolución señala: 2.. De las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, **los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado o de la cual no cabe recurso alguno**. En tal virtud, resulta improcedente la presentación de los recurrentes, de que este tribunal se pronuncie sobre una impugnación a los resultados numéricos, cuya proclamación corresponde a una Junta Provincial Electoral, en este caso..., toda vez que de la normativa anteriormente citada, se colige que la resolución apelada se encuentra en firme, lo anterior es coherente con pronunciamientos del Tribunal Contencioso Electoral, en las causa No. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009...". (las negrillas son mías).  
Extiendo pronunciamientos al respecto en varias resoluciones más

Por lo anotado solicito que se digne aclarar y ampliar la sentencia indicada en el siguiente sentido:

#### ACLARACION

El Código de Procedimiento Civil en el Art. 282, que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura, en tal sentido, dígnese aclarar lo siguiente:

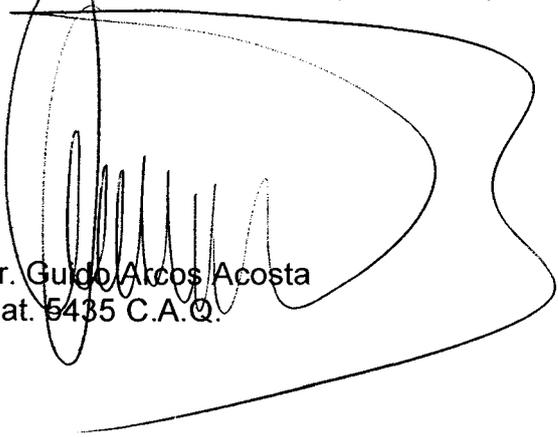
- a) Cual es la disposición legal, en la que se basó este Tribunal para ordenar la apertura del kit electoral de la Junta No. 3 masculino, de la parroquia Guale del cantón Paján, de la provincia de Manabí.
- b) Que si el espíritu de la resolución es verificar el kit o realizar un nuevo conteo, en razón que la junta 3 Masculino de la parroquia Guale, del cantón Paján, ya fue recontado, como consta del expediente y del sistema informático del Consejo Nacional Electoral.

#### AMPLIACION

Así mismo el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, señala que cabe la ampliación cuando no se hubiere resuelto algunos puntos controvertidos o se hubiere omitido decir frutos intereses o costas.

En la presente, señores Magistrados, no han resuelto sobre la materia de la litis en esta instancia, más al contrario, han resuelto sobre los resultados numéricos, que ya fueron analizados por los organismos administrativos, por lo que solicito que se digne ampliar y pronunciarse sobre lo procedente en materia de los recursos contenciosos en materia electoral, tal como en varios fallos lo han hecho.

Debidamente autorizado por el compareciente, firma su abogado patrocinador.



Dr. Guido Arcos Acosta  
Mat. 5435 C.A.Q.

RECIBIDO EL DIA DE HOY MIERCOLES PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL  
NUEVE A LAS VEINTE CON CINCUENTA Y SEITE MINUTOS.- CERTIFICO

TRIBUNAL  
MAYOR ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

Causa No. 556-2009

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 2 de julio del 2009, las 18h15.- Agréguese a los autos el oficio No. 217-P-TCE-09, por el que se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio por licencia concedida a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito de ampliación de la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 17h40, presentado el 1 de julio de 2009 a las 13h55, por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, a través de su abogado, Dr. Francisco Ponce Reyes. Agréguese al proceso el escrito de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 17h40 presentado el 1 de julio de 2009 a las 20h57 por el Lcdo. Galo Borbor, a través de su abogado Dr. Guido Arcos Acosta. Al respecto el Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Art. 30 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dice: "*Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración. Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos*". En el artículo 31 del mismo Reglamento se dispone que: "*El Tribunal Contencioso Electoral resolverá las peticiones de aclaración o ampliación en el plazo de un día, contado desde la recepción de la petición. Al día siguiente de haberse resuelto sobre tal aclaración o ampliación, la sentencia quedará en firme*". **SEGUNDO.- 2.1.** En relación al pedido de ampliación de la sentencia solicitada por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, este Tribunal observa que el recurrente solicita que: "...de conformidad al Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y de acuerdo al Art. 83... ampliar la misma ya que al aceptarse parcialmente el Recurso Contencioso de Apelación interpuesto por mi parte solo de manera inexacta se dispone la reapertura y recuento del kit electoral correspondiente a la Junta No. 3 masculino de la Parroquia Guale del Cantón Paján Provincia de Manabí cuando lo justo y exacto, sería que por medio de esta ampliación que solicito se disponga adicionalmente también la reapertura y recuento del Kit No. 2 femenino Lascano, ya que este Tribunal de Alzada y de última instancia debe subsanar las omisiones ilegítimas mediante sentencia que contiene el Informe Jurídico errado, elaborado por el Doctor Alex Guerra del Consejo Nacional Electoral solicito en aquella parte exclusivamente ampliar la sentencia incluyendo en su texto resolutivo, la reapertura de esa otra junta (Junta No. 2 femenino Lascano) por estricta lógica jurídica." **2.2** El artículo 83 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se refiere a la petición de aclaración o ampliación de la sentencia en el caso correspondiente al juzgamiento de las "Infracciones electorales contenidas en la ley orgánica de elecciones sancionadas con pena de suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o de privación de libertad", no obstante este Tribunal por el principio de informalidad, considera que el recurrente se refiere a una petición de ampliación de sentencia en el caso de un recurso contencioso electoral de apelación. **2.3** En lo concerniente a la petición de que se amplie la sentencia dictada y se proceda a la reapertura y recuento de la Junta No. 2 Femenino Lascano, este Tribunal estableció en la sentencia dictada dentro de la presente causa, en el considerando SÉPTIMO literal b) que: "...En cuanto a la Junta No. 2 Femenino Lascano, consta del informe jurídico elaborado por el Dr. Alex Guerra un pronunciamiento con respecto a esa Junta, que recomienda el rechazo de reapertura, por considerar que ya fue recontada, por la Junta Provincial de Manabí, "por lo que no procedería una nueva verificación por parte del Consejo Nacional Electoral en aplicación del principio pro elector" que en caso de dudas se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de la voluntad popular y por la validez de las elecciones". **TERCERO.- 3.1** En relación al pedido de ampliación de la sentencia solicitada por el señor Galo Borbor, el Tribunal observa que el recurrente expresamente solicita aclarar: "**a) Cual es la disposición legal, en la que se basó este Tribunal para ordenar la apertura del kit electoral de la Junta No. 3 masculino, de la parroquia Guale del cantón Paján, de la provincia de Manabí, b) Que si el espíritu de la resolución es verificar el kit o realizar un nuevo conteo, en razón de que la junta 3 Masculino de la parroquia Guale, del cantón Paján, ya fue recontado, como consta del expediente y del sistema informático del Consejo Nacional Electoral**". En el mismo escrito solicita la ampliación de la sentencia señalando: "...el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, señala que cabe la ampliación cuando no se hubiere resuelto algunos puntos controvertido o se hubiere omitido decir frutos intereses o costa. En la presente, señores Magistrados, no han resuelto sobre la materia

de la litis en esta instancia, más al contrario, han resuelto sobre los resultados numéricos, que ya fueron analizados por los organismos administrativos, por lo que solicito que se digna ampliar y pronunciarse sobre lo precedente en materia de los recursos contenciosos en materia electoral, tal como varios fallos lo han hecho" [SIC]. 3.2 Respecto a la aclaración a la sentencia solicitada por el Lcdo. Galo Borbor, en relación al literal a) de su petición, se le indica que este Tribunal en el considerando SEXTO de la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 17h40 expresamente determinó los fundamentos constitucionales y normativa legal que se consideró para resolver en derecho lo que correspondía respecto al recurso contencioso electoral de apelación interpuesto, por lo que no existe obscuridad en la sentencia dictada que justifique una aclaración. En cuanto al pedido de aclaración que menciona en el literal b) de su escrito, este Tribunal considera que no hay obscuridad en la sentencia, en virtud de que en ella expresamente se dispuso que "...se revoca parcialmente la resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponiéndose que en cuarenta y ocho horas el Consejo Nacional Electoral proceda a la reapertura y recuento del kit electoral completo correspondiente a la Junta No. 3 masculino de la parroquia Guale del cantón Paján de la Provincia de Manabí. Ejecutada esta diligencia, dispondrá a la Junta Provincial Electoral de Manabí que proclame los resultados oficiales de la dignidad de Alcalde del cantón Paján..." 3.3 Respecto al pedido de ampliación solicitado por el señor Lcdo. Galo Borbor, según el cual se señala que no se ha resuelto sobre la materia de la litis sino sobre resultados numéricos, este Tribunal considera que en virtud de las específicas funciones y atribuciones establecidas por la Constitución en el artículo 221 y por artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, ha resuelto el presente recurso contencioso electoral, por lo cual no cabe la ampliación solicitada. Por las consideraciones expuestas: 1. Se NIEGA el pedido de ampliación solicitada por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos. 2. Se NIEGA el pedido de aclaración y ampliación solicitada por el seño Galo Borbor. 3. Exhíbase el presente auto en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral y publíquese en la página web de este Tribunal. Actúe en la presente causa el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. NOTIFIQUESE.

Dra. Tania Arias Manzano  
PRESIDENTA

Dra. Ximena Endara Osejo  
VICEPRESIDENTA  
(Voto Salvado)

Dr. Arturo Doñoso Castellón  
JUEZ

Dr. Jorge Moreno Yanes  
JUEZ

Ab. Douglas Quiñero Tenorio  
JUEZ SUPLENTE

Certifico, 2 de julio de 2009

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

VOTO SALVADO

DRA. XIMENA ENDARA OSEJO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 2 de julio del 2009.- Las 18h15.- VISTOS.- En relación al pedido de ampliación presentado dentro del recurso contencioso de apelación N°556-2009, que presenta el señor Natael Erasmo Morán Cevallos y en relación al pedido de aclaración y ampliación presentado por el señor Galo Borbor, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 17h40, por no haber intervenido en la resolución dictada por este Tribunal, salvo mi voto.- NOTIFIQUESE.

Dr. Tania Añas Manzano  
PRESIDENTA

Dra. Ximena Endara Osejo  
VICEPRESIDENTA  
(Voto Salvado)

Dr. Arturo Dónoso Castellón  
JUEZ

Dr. Jorge Moreno Yanes  
JUEZ

Ab. Douglas Quiñero Tenorio  
JUEZ SUPLENTE

CERTIFICO.- Quito, 2 de julio del 2009

  
SECRETARIO GENERAL

TCE

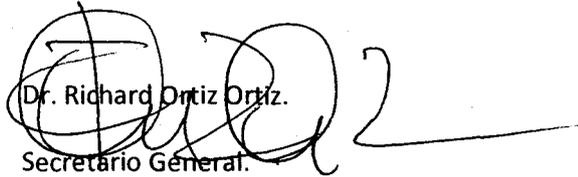
TRIBUNAL

CONTENCIOSO ELECTORAL

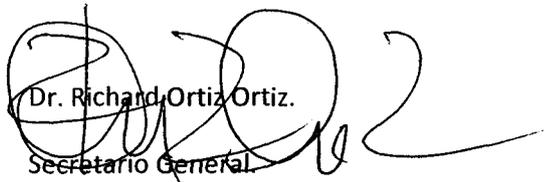
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes tres de julio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta minutos, se procedió a notificar el auto que antecede y el voto salvado de la Dra. Ximena Endara; al señor Lic. Omar Simon Campaña, en el casillero contencioso electoral N° 3; al señor Galo Borbor, en el casillero contencioso electoral N° 34 del Consejo Nacional Electoral; y, al señor Natel Moran, en el casillero contencioso electoral N° 36; ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

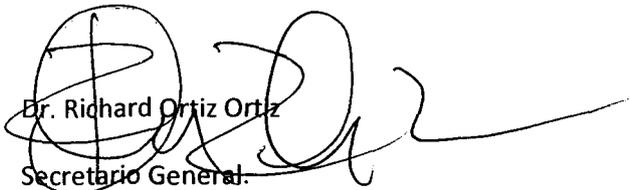
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes tres de julio del año dos mil nueve, a partir de las once horas con treinta minutos, se procedió a notificar el auto que antecede junto con el voto salvado de la Dra. Ximena Endara; al señor Galo Borbor, en el casillero electoral N° 35, ubicado en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes tres de julio del año dos mil nueve, a partir de las once horas treinta y dos minutos, se procedió a publicar el auto que antecede junto con el voto salvado de la Dra. Ximena Endara, en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes tres de julio del año dos mil nueve, a partir de las catorce horas con nueve minutos, se procedió a subir el auto que antecede junto con el voto salvado de la Dra. Ximena Endara, en la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)). Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes tres de julio del año dos mil nueve, a partir de las catorce horas con diez minutos, se procedió a notificar el auto que antecede junto con el voto salvado de la Dra. Ximena Endara, al señor Galo Borbor Flores, mediante la dirección de correo electrónico [astudilloortegaabogados@gmail.com](mailto:astudilloortegaabogados@gmail.com); y, al señor Natael Moran Cevallos, mediante la dirección de correo electrónico [fponcereyes@hotmail.com](mailto:fponcereyes@hotmail.com). Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles primero de junio del año dos mil nueve, a partir de las doce horas con cuarenta y ocho minutos se procedió a notificar el auto que antecede junto con el voto salvado de la Dra. Ximena Endara; al Lic. Omar Simon, mediante boleta dejada en el archivo general del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General.

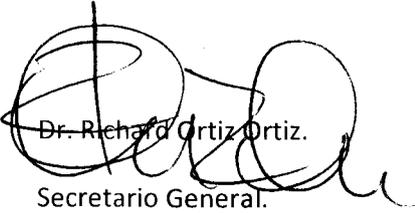
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes tres de julio del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se procedió a notificar el auto que antecede junto al voto salvado de la Dra. Ximena Endara, al señor Natael Morán Cevallos, en el casillero judicial N° 1643 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

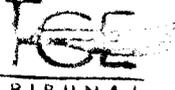
  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siendo como tal que las trescientos cincuenta y tres-fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas del expediente 556-2009; por el que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Natael Morán Cevallos, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Paján de la Provincia de Manabí; expediente que en cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de junio de 2009, las 17h40; fue remitido al Consejo Nacional Electoral. Certifico.- Quito, 03 de julio de 2009.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General.

  
  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

- 354 -  
Escritor, cuarenta y  
cuatro

Quito, 03 de julio de 2009

Of. N° 497-2009-TJ-SG-TCE

Señores:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con cuarenta minutos, dictada dentro de la causa N° 556-2009; y una vez que se encuentra resuelto el escrito de ampliación a la misma, presentado por el señor Natael Erasmo Morán, mediante auto de dos de julio del año dos mil nueve, las dieciocho horas con quince minutos, me permito remitirle el expediente original para su estricto cumplimiento.

Lo que comunico para los fines de ley.

  
Dra. Natalia Reyes Solana  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Oficial Mayor.